

Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia

Autores por ProFis
Andreas Forer
Claudia López Díaz

Colaboradores:
Jorge Errandonea • Juan Pablo Cardona • Diego González

Con el auspicio de Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH.
Proyecto “Apoyo a la Fiscalía General de la Nación en el contexto de la Ley de Justicia y Paz
–un ejemplo de justicia transicional–, ProFis”.

Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH.

Directora Agencia GTZ Bogotá: **Barbara Hess**
Coordinador ProFis: **Andreas Forer**
Diseño Gráfico: **Mónica Cárdenas**
Diagramación: **Diana Guayara**

Autores por ProFis:
Andreas Forer
Claudia López Díaz

Colaboradores:
Jorge Errandonea
Juan Pablo Cardona
Diego González

Contenido

Presentación	5
Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia	9
I. Evolución histórica, concepto y características de los crímenes de lesa humanidad	11
a. Evolución histórica	11
b. Ataque	17
c. Generalidad o sistematicidad	18
d. Contra la población civil	21
e. Acreditación de la generalidad o de la sistematicidad	25
f. Conocimiento del ataque	30
g. Delitos considerados crímenes de lesa humanidad	31
II. Competencia de los tribunales nacionales para aplicar directamente los crímenes de lesa humanidad previstos en el derecho internacional	37
a. Consideraciones en relación con el principio de legalidad	38
b. ¿Es posible perseguir, acusar y condenar por crímenes de lesa humanidad con base en el derecho natural; la costumbre o los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional?	40
c. ¿Es competente un órgano judicial colombiano para acusar, condenar y sancionar un delito con la denominación de crimen de lesa humanidad?	46
d. Consideraciones relacionadas con el delito permanente	52
III. Conclusiones	59
Los autores	61
Bibliografía	63

Presentación

Desde febrero del 2008 el proyecto Apoyo al Proceso de Paz en el Contexto de la Ley de Justicia y Paz, ProFis, ejecutado por la Cooperación Técnica Alemana (GTZ) por encargo del Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República Federal de Alemania, ha enfocado sus esfuerzos en brindar apoyo técnico a las instituciones sobre las cuales recae la implementación de la Ley de Justicia y Paz, como son la Fiscalía General de la Nación, los magistrados de la Sala de Justicia y Paz y de control de garantías del Tribunal Superior y la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En el marco de su labor, el proyecto ProFis ha trabajado en la unificación de criterios en temas jurídicos para la interpretación legal y jurisprudencial de la ley teniendo en cuenta como principal referente los estándares internacionales que regulan la materia. Adicionalmente, ha acompañado los procesos operativos necesarios para la implementación de técnicas y procesos de investigación e identificación de restos y apoya al Estado en el cumplimiento del deber de memoria y preservación de archivos, aportando a la optimización de estos procesos.

Así mismo, el proyecto ProFis ha trabajado en la unificación de criterios en los protocolos de atención a aquellas poblaciones que por su afectación particular en el conflicto son consideradas en condición de vulnerabilidad.

De otra parte el proyecto enfoca sus esfuerzos al fortalecimiento de las técnicas investigativas a través del apoyo a los equipos de policía judicial en la descentralización del proceso y la realización de transmisiones satelitales de las diferentes audiencias del proceso. Esto último ha permitido la participación en el proceso de un gran número de víctimas que habitan en regiones alejadas de los centros urbanos colombianos en los cuales se llevan acabo las diferentes instancias. Así mismo ProFis ha brindado asesoría y seguimiento a las mesas de trabajo entre las distintas instituciones involucradas en el proceso.

También, ProFis ha buscado aportar a la correcta y veraz divulgación de los temas de la Ley de Justicia y Paz por medio de la capacitación en aspectos cla-



ves de la misma a periodistas, en tanto estos son uno de los canales por medio de los cuales las víctimas se enteran de los derechos a los que pueden acceder en el marco del proceso.

Adicionalmente y con el objetivo primordial de enriquecer la discusión entorno a las temáticas referentes a la justicia transicional, la Ley 975 del 2005 y al Proceso Especial de Justicia y Paz, ProFis ha desarrollado una serie de libros o publicaciones, con las que a través de un análisis detallado de la normativa existente y de experiencias comparadas similares, ha hecho un aporte significativo a la unificación de criterios en la materia.

Algunos de los títulos que hacen parte de la literatura especializada de ProFis son:

- ▶ Daño y reparación judicial.
- ▶ Peritaje Antropológico.
- ▶ Guía de Procedimientos Proceso Especial de Justicia y Paz.
- ▶ Imputación de crímenes de los subordinados al dirigente.
Un estudio Comparado.
- ▶ Procedimiento de la Ley de Justicia y Paz y Derecho Penal Internacional.
- ▶ Reparación Judicial, principio de oportunidad e infancia en la Ley de Justicia y Paz.
- ▶ Manual de Procedimiento para la Ley de Justicia y Paz.
- ▶ Delitos en Justicia y Paz. Legislación en la Línea de Tiempo.
- ▶ Aprendizaje Significativo de la Ley de Justicia y Paz.
- ▶ Desaparición Forzada de Personas. Análisis comparado e internacional.

Todas las publicaciones de ProFis han permitido brindar insumos para la solución de problemas recurrentes en el proceso de Justicia Transicional que enfrenta Colombia; sin embargo dada la complejidad y el rigor metodológico que implica desarrollarlas, no han abordado temas específicos de la actualidad coyuntural por su rápido paso en la agenda nacional e internacional. La anterior es la razón por la cual el Proyecto ProFis ha decidido realizar una serie de Cuadernos de Justicia y Paz que en un formato más flexible y de rápida lectura

abordarán temas actuales y que parecen problemáticos en Colombia y en especial para los operadores jurídicos.

En el primer volumen de esta serie se trata el tema de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia. Nos parecía un asunto importante por la falta de tipificación como delito en el ordenamiento interno y por otro lado por la referencia permanente a los crímenes de lesa humanidad.

La evolución histórica tiene relevancia para entender la aparición de este tipo de delitos y además para comprender la argumentación de muchos tribunales de que los crímenes de lesa humanidad forman parte del derecho consuetudinario y por lo tanto pueden ser aplicados directamente sin romper el principio de legalidad. Una idea tentadora que desde nuestro modo de ver no es la correcta.

Al mismo tiempo se da una introducción y una visión conjunta a los tribunales internacionales y se hace alusión a algunas sentencias de gran relevancia para el desarrollo de los crímenes de lesa humanidad. Pensando en que sea de gran utilidad para el operador jurídico, en especial a los investigadores y fiscales, se hace referencia a cientos de fuentes e informes sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, para construir el contexto en el cual fueron cometidos los miles de delitos de los grupos al margen de la ley y para mostrar que esta criminalidad no común, sino de gran escala, es cometida de manera sistemática y generalizada contra la población civil.

Con esta colección de Cuadernos de Justicia y Paz, el Proyecto ProFis pretende entregar información que pueda ser de gran utilidad para entendidos e interesados en la materia.

Andreas Forer
Coordinador Proyecto ProFis

Acerca de los crímenes de lesa humanidad y su aplicación en Colombia

Si bien en la actualidad en muchos escenarios políticos, judiciales, académicos y de la sociedad civil, la categoría de crímenes de lesa humanidad constituye un lugar común sobre la que se debate permanentemente¹, así como un título que denota gravedad de ciertos delitos, en realidad existe muy poca claridad acerca de su surgimiento, desarrollo histórico, definición y principales características y elementos. Asimismo, interesantes cuestionamientos se han generado en los ámbitos nacional e internacional en relación con la competencia de los tribunales nacionales para aplicar directamente las categorías de crímenes internacionales a pesar de que los ordenamientos internos no las contemplen. Este es el caso del ordenamiento colombiano en el que no se encuentra referencia a *los crímenes de lesa humanidad* en el Decreto-Ley 100 de 1980 ni en la Ley 599 del 2000.

¹ Vea la discusión sobre el concepto de crimen de lesa humanidad http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/S/sobre_los_delitos_de_lesa_humanidad/sobre_los_delitos_de_lesa_humanidad.asp. Acerca del caso Galán, <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-5884627> http://www.laopinion.com.co/noticias/index.php?option=com_content&task=view&id=334411&Itemid=93. Acerca del caso de la masacre de Trujillo. http://www.eltiempo.com/justicia/juez-dice-que-masacre-de-trujillo-fue-delito-de-lesa-humanidad_8127669-4. Acerca del asesinato de Guillermo Cano <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-212043-de-delito-de-lesa-humanidad-califican-asesinato-de-guillermo-cano>. Acerca del tráfico de drogas <http://www.elespectador.com/columna-202549-el-trafico-de-drogas-crimen-de-lesa-humanidad>.



En tal contexto se inscribe el propósito del presente escrito cuyo primer acápite se dedicará al desarrollo histórico de *los crímenes de lesa humanidad*, así como a sus elementos definitorios y principales características, para lo cual se hará referencia a los estatutos y jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales de *Nüremberg*, Yugoslavia, Ruanda, Sierra Leona, Camboya y, por último, al Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional².

En el segundo apartado se analizará si los tribunales nacionales son competentes para aplicar directamente *los crímenes de lesa humanidad* previstos en el derecho internacional.

² Para más detalles sobre la evolución del Derecho Penal Internacional vea BASSIOUNI, M. Cherif. “*De Versalles a Ruanda: la necesidad de establecer una Corte Penal Internacional permanente*”. Revista de Derecho Público, Número 10 de mayo 1999. Acerca de la incorporación del Estatuto de Roma en la legislación colombiana ver: GUERRERO TORRES, Alejandro y GALINDO VILLARREAL, Juliana. *Implicaciones de la competencia de la Corte Penal Internacional en el caso colombiano: notas a propósito del encuentro “Retos y perspectivas de la competencia de la Corte Penal Internacional”* (Universidad de los Andes, octubre 2009). En: Revista de Derecho Público N° 24, Universidad de los Andes, Bogotá, 2010. ver en: <http://derechopublico.uniandes.edu.co/contenido/articulos.php?numero=24&idarticulos=203&tipos=Notas>

I. Evolución histórica, concepto y características de los crímenes de lesa humanidad

El Derecho Penal Internacional históricamente ha reconocido tres tipos de crímenes de especial relevancia en las jurisdicciones internacionales y en los ámbitos nacionales. Se trata del *genocidio*, *los crímenes de guerra* y *de lesa humanidad*, denominaciones cuyos contenidos han evolucionado en los diversos estatutos de los tribunales penales especiales, como en la jurisprudencia de los mismos, hasta llegar a su consagración en el Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional³.

a. Evolución histórica

Las primeras referencias normativas explícitas a “*los crímenes de lesa humanidad*” se encuentran en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de

³ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Adoptado por la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas, Roma, el 17 de julio de 1998. Entrada en vigor: 1º de julio del 2002. Entrada en vigor para Colombia. 1º de noviembre del 2002, en virtud de la Ley 742 de 5 de junio del 2002. Cfr. también Corte Constitucional Sentencia C-578 30 de julio del 2002. Revisión de la Ley 742 de 5 de junio del 2002 “Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998”. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Estatuto de la Corte Penal Internacional. Adoptado por la Conferencia Diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas, Roma, el 17 de julio de 1998. Entrada en vigor: 1º de julio del 2002. Entrada en vigor para Colombia. 1º de noviembre de 2002, en virtud de la Ley 742 de 5 de junio del 2002. Cfr. también Corte Constitucional Sentencia C-578 30 de julio del 2002. Revisión de la Ley 742 de 5 de junio del 2002 “Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma el 17 de julio de 1998”. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. De conformidad con el artículo 5º del citado estatuto, son crímenes de competencia de la Corte *el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los de guerra y el crimen de agresión*.



Nüremberg de 1945⁴ y en la *ley del Consejo de Control N° 10*⁵ en las que se estableció un listado de conductas insertas dentro de tal categoría. Sin embargo, la definición de tal concepto, así como sus elementos y requisitos, ha mutado con el transcurrir del tiempo.

Es preciso resaltar que la definición de “*crímenes de lesa humanidad*” prevista en la *ley del Consejo de Control N° 10*, promulgada el 20 de diciembre de 1945, no correspondía a la adoptada por la Carta del Tribunal Militar Internacional para Nüremberg. En efecto, en el inciso 1c del artículo 2° de la *ley del Consejo de Control N° 10*, a diferencia de la citada carta, se desechó

Continúa nota 3

En relación con esta última conducta delictiva ver: <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/8015.pdf>

⁴ El 8 de agosto de 1945, las cuatro potencias aliadas (Francia, Reino Unido, URSS y Estados Unidos), firmaron el Acuerdo de Londres, al que se anexaron los Estatutos del Tribunal Militar Internacional para el procesamiento y el castigo de los mayores criminales de la Segunda Guerra Mundial. En virtud de lo dispuesto en su artículo 6°, el Tribunal tendrá competencia para “*enjuiciar y castigar a quienes, actuando a título personal o como miembros de organizaciones en interés de los países del Eje europeo, hayan cometido cualquiera de los crímenes siguientes: a) crímenes contra la paz (...), b) crímenes de guerra, a saber, violaciones de las leyes y costumbres de la guerra. Entre esas violaciones se incluyen, sin que la lista sea taxativa, el asesinato, maltrato o confinamiento a trabajo forzado o con cualquier otro propósito de la población civil de un territorio ocupado o que se encuentre en él; el asesinato o maltrato de prisioneros de guerra o de personas que estén a bordo de naves en los mares; el asesinato de rehenes, el pillaje de bienes públicos o privados, la destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas y su devastación no justificada por necesidades militares; c) crímenes de lesa humanidad: El asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos para cometer cualquier crimen que sea de la competencia del tribunal o en relación con ese crimen, implique o no el acto una violación del derecho interno del país donde se haya cometido*”. El Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg fue adoptado el 6 de octubre de 1945 y está suscrito por los representantes de Estados Unidos de América (Robert H. Jackson); la República Provisional de Francia (Francois de Mentón); el Reino Unido e Irlanda del Norte (Hartley Shawcross); y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas URSS (R. Rudenko). Vea: <http://www.jus.uio.no/english/services/library/treaties/04/4-06/military-tribunal-far-east.xml>

⁵ CONTROL COUNCIL LAW No. 10. Punishment of persons guilty of war crimes, crimes against peace and against humanity. Ver: <http://avalon.law.yale.edu/imt/imt10.asp>

la relación necesaria entre crímenes de lesa humanidad y conflicto armado, lo cual permitió que se procesara y condenara a alemanes civiles por la comisión de crímenes en contra de la población judía y discapacitada incluso antes del comienzo de la Segunda Guerra Mundial (1° de septiembre de 1939)⁶. El tribunal internacional de *Nüremberg* sirvió de modelo para el Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente (Tokio) que entró en funcionamiento en enero de 1946⁷.

Ahora bien, mientras que la Carta del Tribunal Penal Internacional para *Nüremberg* y la *ley del Consejo de Control N° 10* fueron impuestas por las potencias aliadas vencedoras⁸ y tuvieron por objeto crímenes cometidos *predominantemente* en el marco de un conflicto armado, los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para Yugoslavia⁹ y Ruanda¹⁰ fueron organizados e impuestos tras la guerra fría por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas en los años 1993 y 1995, respectivamente. Su creación solo fue posible por la decisión unánime del Consejo de Seguridad de la ONU fundada en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas¹¹.

Paralelamente a la creación de estos dos tribunales, se iniciaron los estudios y los debates en relación con la antigua y constante idea de crear una Corte Penal Internacional permanente, planteamiento formulado incluso desde antes del estallido de la Segunda Guerra Mundial. Sin embargo, solo hasta 1998

⁶ GÓMEZ COLOMER, Juan Luis y otros. “*La Corte Penal Internacional un estudio interdisciplinar*”. Tirant lo Blanch. 2007. Pág. 33 y siguientes. Ver también, AMBOS, Kai. “*Justicia de Transición*”. Konrad Adenauer Stiftung. 2009. Pág. 440 y siguientes.

⁷ La tipificación de crímenes contra la humanidad en el artículo 5 c del estatuto de este Tribunal era idéntica con la definición en el artículo 6 c del Estatuto de *Nüremberg*.

⁸ El Tribunal de Tokio fue creado por la Ordenanza del Jefe Supremo de la Alianza en el pacífico, Mc Arthur, el 19 de enero de 1946. Por su parte, tal como se refirió en la nota 5, el Tribunal *Nüremberg* fue creado mediante un tratado internacional de los países aliados.

⁹ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Adoptado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante Resolución 827 del 25 de mayo de 1993.

¹⁰ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Adoptado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas mediante Resolución 955 del 8 de noviembre de 1994.

¹¹ WERLE, Gerhard. *Völkerstrafrecht. 2. Auflage*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2007. Pág. 19.



se aprobó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que entró en vigencia el 1º de julio del 2002 luego de la ratificación de 60 Estados¹².

En este contexto, reviste particular importancia la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas¹³, mediante la cual se enfatizó en la necesidad de “*represión efectiva de tales crímenes*” y por lo tanto se estableció su imprescriptibilidad. En el mismo sentido, tal como se desarrollará párrafos adelante, el Estatuto de Roma establece la imprescriptibilidad de la acción judicial y la pena de dichos crímenes.

Por su parte, la *Corte Especial* de Sierra Leona surgió a partir de un acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Estado de Sierra Leona en el año 2002 para procesar a los responsables de las graves violaciones a derechos humanos acaecidas en su territorio desde el 30 de noviembre de 1996 durante la guerra civil¹⁴. Mientras que las Cámaras Especiales de las Cortes de Camboya (ECCC) fueron creadas por un acuerdo de la misma naturaleza en el año 2006 para procesar a los sobrevivientes de los *Jemeres Rojos*, cuyo régimen cometió graves violaciones de derechos humanos entre 1975 y 1979. La instalación de las ECCC es el resultado de un proceso que inició con la solicitud de Camboya a las Naciones Unidas el 21 de julio de 1997 para que le asistiera en la instalación de un tribunal y terminó con la firma del acuerdo final entre las partes el 19 de octubre del 2004¹⁵.

El análisis comparado permite observar una especial mutación en relación con los requisitos exigidos para que una conducta constituya crimen de lesa humanidad. En *Nüremberg*, por ejemplo, se estableció que dichos crímenes

¹² WERLE, Gerhard. *Ob. cit.* Pág. 27. El Estatuto de Roma entró en vigencia en Colombia el día 1º de noviembre del 2002 y para efectos de los crímenes de guerra el día 1º de noviembre del 2009 de conformidad con el artículo 124.

¹³ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2391 (XXIII) de 26 de noviembre de 1968.

¹⁴ Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Estado de Sierra Leona del 16 de enero de 2002. <http://www.sc-sl.org/LinkClick.aspx?fileticket=CLk1rMQtCHg%3d&tabid=176>

¹⁵ Acuerdo entre las Naciones Unidas y el gobierno de Camboya. Ver: http://www.eccc.gov.kh/english/cabinet/agreement/5/Agreement_between_UN_and_RGC.pdf. Vea la primera sentencia de dichas cámaras en el caso 001 del 26 de julio de 2010: http://www.eccc.gov.kh/english/cabinet/courtDoc/635/20100726_Judgement_Case_001_ENG_PUBLIC.pdf

debían cometerse “*contra población civil antes de la guerra o durante la misma*”¹⁶, de lo cual se infiere que solo podían configurarse dichas conductas contra la población civil y en relación con la guerra, aunque no exclusivamente durante el desarrollo de la misma. En sentido semejante, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia entiende que los “*Crímenes contra la humanidad*”¹⁷ son aquellos que han “*sido cometidos en el curso de un conflicto armado, de carácter internacional o interno, y dirigidos contra cualquier población civil*”. Dicho estatuto recogió los elementos del contexto –*conflicto armado*– y el tipo de víctimas –*población civil*– para la configuración de tales conductas. Sin embargo, en esta definición no se establecieron los requisitos de sistematicidad o generalidad para esta clase de crímenes.

No obstante, la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha desarrollado una especial noción de *crimen de lesa humanidad* y se ha apartado en cierta medida de lo descrito en el estatuto de la misma corporación, principalmente en relación con el requisito de existencia de un conflicto para que se configure la referida conducta, así como en lo atinente a los requisitos de sistematicidad o generalidad.

En este sentido, en la sentencia de apelación en el asunto *Prosecutor v. Tadic*, el Tribunal para la ex Yugoslavia estableció que “*(...) el derecho internacional consuetudinario ya no requería como condición la existencia de un lazo entre los crímenes contra la humanidad y un conflicto armado internacional; por consiguiente este puede cometerse en tiempos de paz. Por lo demás, ya en la Convención de 1968 sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, se hacía referencia en su artículo 1° b), a los crímenes de lesa humanidad ‘cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg del ocho de agosto de 1945(...)*”¹⁸.

Por su parte, el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda establece que esta corporación será competente para conocer de crímenes de lesa humanidad si estos “*han sido cometidos en el curso de un ataque generalizado y sistemático, y dirigidos contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad*

¹⁶ Estatuto del Tribunal Militar Internacional de *Nüremberg*. Art. 6, c.

¹⁷ Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia. Art. 5.

¹⁸ TPIY, Sala de Primera Instancia, *Caso Dusko Tadic - alias Dule*. Sentencia del 7 de mayo de 1997.



o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso”¹⁹. En este caso se incluyen los requisitos de generalidad, sistematicidad y dirección de la conducta en relación con un grupo específico, sin consideración alguna a la existencia de un conflicto armado.

El artículo 7 del Estatuto de Roma para la Corte Penal Internacional establece que se entenderá por “*crímenes de lesa humanidad*” aquellos del listado “*que se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque*”. Además señala que las acciones judiciales previstas para su persecución así como las sanciones correspondientes serán imprescriptibles²⁰.

Por su parte, el artículo 2 del Estatuto para la *Corte Especial* para Sierra Leona²¹ considera “*crimen contra la humanidad*” todo ataque sistemático o generalizado contra la población civil, mientras que el artículo 9 del Estatuto para las *Cámaras Extraordinarias* de Camboya²² se refiere expresamente a la definición de “*crímenes contra la humanidad*” prevista en el Estatuto de Roma²³.

¹⁹ Estatuto del TPIR. Art 3.

²⁰ Artículo 29 del Estatuto de Roma: “Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”.

²¹ Statute of the Special Court for Sierra Leona. Art. 2. “*The Special Court shall have the power to prosecute persons who committed the following crimes as part of a widespread or systematic attack against any civilian population*”.

²² Statute of the Extraordinary Chambers of Cambodia. Art. 9. “*The subject-matter jurisdiction of the Extraordinary Chambers shall be the crime genocide in the 1948 Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide, crimes against humanity as defined in the 1998 Rome Statute of the International Criminal Court and graves breaches of 1949 Geneva conventions and such other crimes as defined in chapter II of the law on the Establishment of the Extraordinary Chambers as promulgated on 10 August 2001*”.

²³ Law on the establishment of extraordinary chambers in the courts of Cambodia for the prosecution of crimes committed during the period of democratic Kampuchea. “*Article 5 The Extraordinary Chambers shall have the power to bring to trial all Suspects who committed crimes against humanity during the period 17 april 1975 to 6 january 1979.*

Crimes against humanity, which have no statute of limitations, are any acts committed as part of a widespread or systematic attack directed against any civilian population, on national, political, ethnical, racial or religious grounds, such as: murder; extermination; enslavement; deportation; imprisonment; torture; rape; persecutions on political, racial and religious grounds and another inhumane acts.” Ver: http://www.eccc.gov.kh/english/cabinet/law/4/KR_Law_as_amended_27_Oct_2004_Eng.pdf

Así las cosas, con excepción del Estatuto de Roma, se tiene que los diferentes estatutos de los tribunales internacionales han elaborado cada definición de la noción de crimen de lesa humanidad y sus conductas constitutivas con posterioridad a los hechos y de conformidad con el contexto o la naturaleza de la situación cuyo conocimiento se abocará²⁴.

Ahora bien, no obstante las diferencias conceptuales en relación con la definición y los requisitos de los crímenes de lesa humanidad en cada uno de los estatutos mencionados, es preciso resaltar que la existencia y conciencia del ataque, la generalidad o la sistematicidad, así como la calidad de población civil de las víctimas de los crímenes perpetrados, son elementos definitorios comunes de tal categoría.

b. Ataque

Los crímenes de lesa humanidad presuponen necesariamente un “ataque”. Sobre este particular, es preciso señalar que de conformidad con el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia un “ataque” denota “actos que implican violencia”²⁵ definición que, tratándose de crímenes de lesa humanidad, se aleja de la noción propia del Derecho Internacional Humanitario. En efecto “en materia de crímenes de lesa humanidad, el ataque no se limita a las hostilidades, sino que también puede comprender situaciones donde malos tratos son infringidos a personas que no participan directamente en las hostilidades, personas detenidas, por ejemplo”²⁶.

Asimismo, en el reciente fallo del caso *Jean Pierre Bemba Gombo*²⁷, la Corte Penal Internacional señaló que el “ataque” no alude necesariamente a un

²⁴ WERLE, *Ob cit.* Pág. 750.

²⁵ TPIY. *Caso Kunarac y otros*. Sentencia de 4 de febrero del 2009.

²⁶ *Ibidem*.

²⁷ Corte Penal Internacional. *Caso Jean Pierre Bemba Gombo*. 15 of June of 2009. “Concerning the definition of the term “attack”, the Elements of Crimes clarify that it does not necessarily equate with a “military attack”. Rather, the term refers to a campaign or operation carried out against the civilian population, the appropriate terminology used in article 7(2)(a) of the Statute being a “course of conduct”. The commission of the acts referred to in article 7(1) of the Statute constitute the “attack” itself and, beside the commission of the acts, no additional requirement for the existence of an “attack” should be proven.”



“ataque militar” sino a cualquier “*campana u operación en contra de la población civil*”, en consecuencia, la simple comisión de los crímenes previstos en el artículo 7º del Estatuto de Roma se entiende como “ataque”.

c. Generalidad o sistematicidad²⁸

La *generalidad* o la *sistematicidad* son características definitorias de los crímenes de lesa humanidad. En este sentido, el Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia ha señalado lo siguiente:

*“El ataque puede ser generalizado o sistemático, esto es, no será necesario la concurrencia de ambas bases (...)”*²⁹. Por su parte, “El ataque ‘generalizado’ se determinará, principalmente, a partir de la cantidad de víctimas”³⁰; y (...) “la calificación como ‘sistemático’ del ataque se refiere a la naturaleza organizada de los actos de violencia y a la improbabilidad de su ocurrencia por mera coincidencia”³¹.

En relación con la acreditación de la *sistematicidad*, para la jurisprudencia del mencionado tribunal no es necesario acreditar una política o un plan criminal sino que basta simplemente con demostrar “la naturaleza organizada de los actos delictivos”³².

Al respecto, resulta particularmente relevante la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú³³ mediante la cual

²⁸ En adelante se hará referencia a los requisitos de “generalidad o sistematicidad” de conformidad con la definición del artículo 7º del Estatuto de Roma. En otros instrumentos internacionales es preciso que concurren “sistematicidad y generalidad”. Cfr. Estatuto del TPIR. Art. 3.

²⁹ TPIY, Sala de Primera Instancia, *Caso Dusko Tadic - alias Dule. Ibidem.*

³⁰ TPIY, Cámara II de apelaciones, *Caso Kunarac, Kovac y Vukovic*. Sentencia de 12 de junio del 2002.

³¹ *Ibidem.*

³² TPIY. *Caso Blagojevic y Jokic*. Sentencia de 17 de enero del 2005. Ver también los *Casos Prosecutor Vs Blaskic, Prosecutor Vs Brdanim, Prosecutor Vs Semanza*.

³³ Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Penal Especial, Causa seguida contra *Alberto Fujimori*. Sentencia de 7 de abril del 2009. Ratificada mediante

se condenó al ex presidente *Alberto Fujimori* tras declararse su responsabilidad penal en los famosos casos de *Barrios Altos*, *La Cantuta* y *Sótanos de Servicio de Inteligencia del Ejército*³⁴. Más allá de ser el fallo mediante el cual se condenó a un ex presidente a una significativa pena privativa de la libertad, esta providencia deviene especialmente importante por cuanto se consideró que los delitos cometidos ostentaban el carácter de lesa humanidad, se le imputó responsabilidad al condenado en virtud de la teoría de autoría mediata por dominio de la voluntad en aparatos organizados de poder y la Corte se valió principalmente de indicios para acreditar los hechos que motivaron el fallo³⁵.

Según esta corporación, para la definición de los crímenes de lesa humanidad se requiere necesariamente la verificación de la “(...) *Concurrencia de determinados presupuestos que se han ido configurando y reconociendo en base al ordenamiento positivo o consuetudinario de protección a los derechos humanos. Específicamente los requisitos exigidos por los instrumentos y tribunales internacionales se han referido siempre (I) a la condición del autor (órgano de poder estatal, o de una organización delictiva que asume control de facto de un territorio), (II) a la naturaleza de la infracción (actos organizados, y generalizados o sistemáticos —el término ‘generalizado’, de orden cuantitativo, alude al número de víctimas, mientras que el adjetivo ‘sistemático’ contiene la idea de un plan metódico—), (III) a la oportunidad de ejecución del ilícito (situación de conflicto interno o ex-*

Continúa nota 33

la sentencia de 3 de enero del 2010 proferida por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.

³⁴ La Corte IDH había declarado responsable al Estado peruano por las graves violaciones a derechos humanos cometidas en los casos *Barrios Altos* y *La Cantuta*.

³⁵ Ver. Edición especial de ZIS online sobre la sentencia de *Fujimori*. AMBOS, Kai. “*Politische und rechtliche Hintergründe des Urteils gegen den ehem. peruanischen Präsidenten Alberto Fujimori*”. ZIS 2009, Pag. 552; ROXIN, Claus. “*Bemerkungen zum Fujimori Urteil des Obersten Gerichtshofs Peru*”. ZIS 2009, 565; PERCY GARCÍA, Piura. “*La autoría mediata por dominio de voluntad en aparatos de poder organizados*”. ZIS 2009, 596; MEINI, Iván. “*La autoría mediata por organización*”, ZIS 2009, 609; ROTSCHE, Thomas. “*Von Eichmann bis Fujimori- Zur Rezeption der Organisationsherrschaft nach dem Urteil des Obersten Strafgerichtshofs Perus*”, ZIS 2009, 549.



terno), así como (IV) a las calidades y situación de las víctimas (población civil e indefensión)”³⁶ (resaltado fuera del texto).

En el caso colombiano, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que los delitos de lesa humanidad pueden ser cometidos en tiempos de paz o durante conflictos armados y como nota característica implican un ataque *sistemático* o *generalizado* contra la población civil³⁷; el primero en términos del encuadramiento de la conducta en un plan criminal y el segundo a propósito del carácter masivo de la conducta.

En efecto: “a) *no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una*

³⁶ Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, *Ob. cit.*

³⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 13 de mayo del 2010 N° 33118 y Sentencia de 22 de septiembre del 2009 N° 30380. M.P. María del Rosario González. Por su parte, el artículo 7° del Estatuto de Roma establece que los crímenes de lesa humanidad tienen las siguientes características: “a) *no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo estatuto; d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales; f) Son crímenes imprescriptibles; g) Son imputables al individuo que los comete, sea o no órgano o agente del Estado; h) Conforme a los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nüremberg, toda persona que comete un acto de esta naturaleza «es responsable internacional del mismo y está sujeta a sanción»; i) Igualmente, el hecho de que el individuo haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado, no le exime de responsabilidad; j) Tampoco, puede ser eximido de responsabilidad penal por el hecho de haber actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico: esto significa, que no se puede invocar el principio de la obediencia debida para eludir el castigo de estos crímenes; k) A las personas responsables o sospechosas de haber cometido un crimen contra la humanidad no se le puede otorgar asilo territorial ni se les puede conceder asilo”.*

*política de Estado; c) las conductas deben implicar la comisión de actos inhumanos, de acuerdo con la lista que provee el mismo estatuto; d) el ataque debe ser dirigido exclusivamente contra la población civil; y e) el acto debe tener un móvil discriminatorio, bien que se trate de motivos políticos, ideológicos, religiosos, étnicos o nacionales*³⁸ (resaltado fuera del texto).

En suma, mientras que el vocablo *sistematicidad* hace alusión a la naturaleza organizada de los actos delictivos (*elemento cualitativo*), el término *generalidad* se refiere a que el ataque se dirija en contra de una multitud de personas (*elemento cuantitativo*).

A manera de conclusión parcial, es preciso afirmar que no se configura *crimen de lesa humanidad* si previamente no se demuestra un ataque *generalizado o sistemático* dirigido contra la población civil y la relación existente entre la conducta imputada y dicho contexto, así como el conocimiento sobre tales elementos por parte del perpetrador.

d. Contra la población civil

La configuración de un *crimen de lesa humanidad* exige la concurrencia de los requisitos de sistematicidad o generalidad a los que se hizo referencia, así como que el ataque de que se trate este dirigido contra *la población civil*.

De conformidad con la Cámara de Apelaciones del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, el término *población civil* debe interpretarse en concordancia con los artículos 50 del Protocolo I Adicional³⁹ y IV A del III Convenio de Ginebra⁴⁰, lo cual permitiría arribar a la conclusión de que

³⁸ Corte Suprema de Justicia de Colombia. *Ibidem*.

³⁹ Artículo 50 I “*Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3), y 6), del III Convenio, y el artículo 43 del presente protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil. 2. La población civil comprende a todas las personas civiles. 3. La presencia entre la población civil de personas cuya condición no responda a la definición de persona civil no priva a esa población de su calidad de civil*”.

⁴⁰ “*Son prisioneros de guerra, en el sentido del presente convenio, las personas que, perteneciendo a una de las siguientes categorías, caigan en poder del enemigo: 1) los miembros de las fuerzas armadas de una Parte en conflicto, así como los miembros de las milicias y de los cuerpos de voluntarios que formen parte de estas fuerzas armadas; 2) los miembros*



los combatientes o aquellos que por cualquier razón han depuesto las armas no tienen la condición de *población civil*⁴¹.

No obstante lo anterior, en el Derecho Internacional Humanitario, el vocablo *población civil* se define de conformidad con el *status material* de que trata el artículo 3 Común a los Convenios de Ginebra, en virtud del cual tendrán tal condición no solo las personas que no toman parte en las hostilidades, sino también los combatientes enfermos, heridos, detenidos o quienes han depuesto las armas, entre otros⁴².

Así las cosas, en tratándose de crímenes de lesa humanidad, la expresión *población civil* no se define de conformidad con el *status formal*, es decir, en atención a la condición de la víctima durante el ataque, para lo cual deviene necesario demostrar que *no perteneció* a los grupos en conflicto. Por el contrario, será la situación fáctica de la víctima al momento de comisión de los crímenes, más que su estatus, lo que determine la condición de población civil⁴³. Asimismo, serán población civil los grupos humanos de *naturaleza*

Continúa nota 40

de las otras milicias y de los otros cuerpos de voluntarios, incluidos los de movimientos de resistencia organizados, pertenecientes a una de las Partes en conflicto y que actúen fuera o dentro del propio territorio, aunque este territorio esté ocupado, con tal de que estas milicias o estos cuerpos de voluntarios, incluidos estos movimientos de resistencia organizados, reúnan las siguientes condiciones: a) estar mandados por una persona que responda de sus subordinados; b) tener un signo distintivo fijo reconocible a distancia; c) llevar las armas a la vista; d) dirigir sus operaciones de conformidad con las leyes y costumbres de la guerra; 3) los miembros de las fuerzas armadas regulares que sigan las instrucciones de un Gobierno o de una autoridad no reconocidos por la potencia detenedora”.

⁴¹ TPIY. *Caso Mile Mrksic And Veselin Sljivancanin*. Sentencia de 5 de mayo del 2009, “Par 41. En este sentido se ha entendido que la previsión del artículo 50 del Protocolo adicional I refleja la definición de población civil del derecho consuetudinario”. Ver también TPIY. *Caso Blaskic*, Sentencia de segunda instancia del 29 de julio del 2004. Par. 114.

⁴² TPIY, Tribunal de Primera Instancia, *Caso Dusko Tadic - alias Dule*. *Ob. cit.*

⁴³ TPIY. *Judgement. The Prosecutor Vs. Tihomir Blaskic*. 3 de marzo de 2000. “*The factual situation of the victim at the moment the crimes are committed, rather than his or her actual status, must be considered in determining standing as a civilian. Finally, the presence of soldiers within an intentionally targeted civilian population does not alter the civilian nature of the population*”.

*predominantemente civil*⁴⁴ lo cual implica que la presencia de algún elemento ajeno a tal condición en un grupo civil no altera su naturaleza⁴⁵.

De otra parte, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia estableció que los crímenes de lesa humanidad deberán dirigirse *“directamente en contra de cualquier población civil”*. En este contexto la noción *“directamente en contra”* pone énfasis en que la población civil se erija en el primer objetivo del ataque⁴⁶, así como a la intención del perpetrador más que en los resultados físicos del acto⁴⁷. Así, para determinar si se cometió un cri-

⁴⁴ Art. 50.3 del Protocolo II adicional. Cfr. TPIY. Judgement. *The Prosecutor Vs. Tihomir Blaskic*. 3 de marzo del 2000. “*The presence within the civilian population of individuals who are not covered by the definition of civilians does not deprive it of its civilian character and protected status. Consequently, a crime against humanity does not encompass only acts committed against civilians in the strict sense of the term but also acts of violence perpetrated against members of a resistance movement and former combatants - regardless of whether they wore uniforms or not - who were no longer taking part in hostilities when the crimes were perpetrated because they had either left the army or were no longer bearing arms or, ultimately, had been placed hors de combat, in particular, due to their wounds or their being detained*”.

⁴⁵ Cfr. TPIY. Casos Tadic. Par. 639 y Akayesu. Par. 582. Ob. cit., TPIR. *Kayishema-Ruzindana* Judgement, 1 de junio del 2001. Par. 128. TPIY. Cámara de Apelaciones. Caso Kunarac. 12 de junio del 2002 “*As was correctly stated by the Trial Chamber, the use of the word “population” does not mean that the entire population of the geographical entity in which the attack is taking place must have been subjected to that attack. It is sufficient to show that enough individuals were targeted in the course of the attack, or that they were targeted in such a way as to satisfy the Chamber that the attack was in fact directed against a civilian “population”, rather than against a limited and randomly selected number of individuals*”.

⁴⁶ TPIY. Cámara de Apelaciones. Caso Kunarac. 12 de junio del 2002. “*The expression ‘directed against’ is an expression which ‘specifies that in the context of a crime against humanity the civilian population is the primary object of the attack’*”.

⁴⁷ TPIY. Judgement. *The Prosecutor Vs. Tihomir Blaskic*. 3 de marzo de 2000. “*In addition, crimes against humanity must be “directed against any civilian population”. This condition must not be interpreted too strictly because the defining element of crimes against humanity is not found principally in the status of the victim but in the scale of the criminal acts and, above all, the organization with which these acts must be committed. In this context too, the notion “directed against” puts the emphasis on the perpetrator’s intention rather than on the physical result of his acts. In other words, if it is demonstrated that the perpetrator of the acts of violence had the primary intention of inflicting injury upon a civilian population, he could be found guilty of a crime against humanity even if the attack caused military as well as civilian casualties*”.



men “*directamente en contra*” es preciso considerar el método utilizado en el ataque, el estatus de las víctimas, su número y la naturaleza discriminatoria del ataque, entre otros factores⁴⁸.

Es preciso resaltar que en el caso *Barbie*⁴⁹, la Cámara Penal de la Corte de Casación Francesa consideró que incluso los combatientes en resistencia podían ser objeto de crímenes de lesa humanidad, lo cual motivó que la legislación francesa así lo estableciera⁵⁰. Por su parte, la Resolución 780 de la Comisión de Expertos del Consejo de Seguridad establece que se extenderá el *status* de población civil a las personas que aunque tengan en su poder armas, no participen en las hostilidades⁵¹.

Por último, si bien la expresión *población civil* en tratándose de crímenes de lesa humanidad no alude a todos los habitantes de un territorio que ha sido victimizado, sí implica que se trate de crímenes de *naturaleza colectiva*, lo cual excluye *per se* todos aquellos actos aislados⁵².

⁴⁸ TPIY. Cámara de Apelaciones. Caso Kunarac. 12 de junio del 2002. “*As stated by the Trial Chamber, the expression “directed against” is an expression which “specifies that in the context of a crime against humanity the civilian population is the primary object of the attack”. In order to determine whether the attack may be said to have been so directed, the Trial Chamber will consider, inter alia, the means and method used in the course of the attack, the status of the victims, their number, the discriminatory nature of the attack, the nature of the crimes committed in its course, the resistance to the assailants at the time and the extent to which the attacking force may be said to have complied or attempted to comply with the precautionary requirements of the laws of war. To the extent that the alleged crimes against humanity were committed in the course of an armed conflict, the laws of war provide a benchmark against which the Chamber may assess the nature of the attack and the legality of the acts committed in its midst.* Cfr. OLASOLO, Héctor. “*Ataques contra personas y bienes civiles y ataques desproporcionados*”. Tirant. Monografías 450 y Cruz Roja Española. 2007. Págs. 150 a 152.

⁴⁹ Sala Penal de la Corte de Casación Francesa. 20 de diciembre de 1985.

⁵⁰ Artículo 212-2 del Código Penal Francés.

⁵¹ Reporte Final de la Comisión de Expertos establecida por la Resolución 780 del Consejo de Seguridad. Par. 78. Ver en: <http://www.his.com/~twarrick/commxyu1.htm> “*It seems obvious that article 5 applies first and foremost to civilians, meaning people who are not combatants. This, however, should not lead to any quick conclusions concerning people who at one particular point in time did bear arms. A head of family who under such circumstances tries to protect his family gun-in-hand does not thereby lose his status as a civilian. Maybe the same is the case for the sole policeman or local defence guard doing the same, even if they joined hands to try to prevent the cataclysm*”.

⁵² TPIY, Tribunal de Primera Instancia, *Caso Dusko Tadic - alias Dule*. Ob. cit.

De conformidad con los anteriores planteamientos, consideramos que para efectos de definir la *población civil* en tratándose de crímenes de lesa humanidad, es preciso recurrir al *status material* descrito párrafos atrás. En conclusión, tendrán tal condición las personas que no participan en las hostilidades, así como también los combatientes de la resistencia, enfermos, heridos, detenidos o quienes han depuesto las armas e incluso miembros de movimientos de resistencia⁵³. Será la específica situación de la víctima la que determine su condición, más allá que su estatus.

e. Acreditación de la generalidad o de la sistematicidad

En sentencias que resuelven casos de *macrocriminalidad* similares a los que tratan las instituciones de Justicia y Paz, tales como *Tadic*⁵⁴ o *Akayesu*⁵⁵, el recuento de los hechos, la reconstrucción de los orígenes y dinámicas del contexto, así como la demostración de un lazo evidente entre los delitos puntuales y del contexto, son objeto imprescindible de consideraciones en cada decisión.

De otra parte, si bien de la definición y del listado de conductas constitutivas de *crímenes de lesa humanidad* se han ocupado los estatutos y la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido algunos criterios relativos a la acreditación del contexto referente a las graves violaciones a derechos humanos que eventualmente pueden resultar útiles en relación con los *crímenes de lesa humanidad*.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte IDH, el contexto de la graves violaciones a derechos humanos hace alusión a la determinación de las estructuras criminales complejas, su funcionamiento, políticas de la organización, *modus operandi*, entre otros aspectos⁵⁶; las relaciones entre los grupos organizados al margen de la ley y las entidades estatales o los grupos empresariales⁵⁷; los patrones de actuación conjunta, prácticas siste-

⁵³ TPIY. Caso *Tadic*, *ob. cit.*

⁵⁴ TPIY, Tribunal de Primera Instancia, *Caso Dusko Tadic - alias Dule*. *Ob. cit.*

⁵⁵ TPIR, *Caso Jean Paul Akayesu*. Sentencia de 2 de septiembre de 1998.

⁵⁶ Corte IDH. *Casos de la Rochela*. Par. 194, y *Pueblo Bello*, Par. 297.

⁵⁷ Corte IDH. *Casos de la Rochela*, Par. 164 y 194. *Pueblo Bello*, Par. 143 y 267. *19 comerciantes*, Par. 125 a 138.



máticas, entre otros aspectos relativos al funcionamiento y a la operación de las organizaciones criminales⁵⁸.

Además, en los casos anteriormente citados, la Corte IDH ha desarrollado un recuento histórico sobre la aparición de las autodefensas, su posterior transformación en paramilitares y un análisis del paramilitarismo en la región geográfica en que se llevaron a cabo las graves violaciones a derechos humanos, así como la relación entre estos grupos y la fuerza pública.

En relación con la acreditación del contexto, la Corte IDH ha establecido que se podrá acudir a la normativa interna colombiana (leyes, decretos⁵⁹, etc.); las sentencias y resoluciones judiciales de órganos del Estado en las cuales se reconoce el contexto o contienen elementos probatorios para tal fin; los informes de órganos del Estado o de entidades públicas (documentos del Alto Comisionado para la Paz en Colombia, informes del Departamento Administrativo de Seguridad⁶⁰, etc.) los manuales de procedimientos internos de fuerzas armadas o de policía y demás entidades públicas o privadas⁶¹; el reconocimiento del propio Estado de esa situación en el caso ante la CIDH⁶²; los informes de Organismos Internacionales de Derechos Humanos tales como el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales o la CIDH; las notas de prensa sobre hechos públicos y notorios o sobre declaraciones de autoridades del Estado o personas públicas⁶³; los libros testimoniales de algunos protagonistas de los hechos⁶⁴ o de historiadores especializados o documentos periodísticos⁶⁵; los informes de las Comisiones de verdad o Comisiones históricas⁶⁶. Para el caso de Colombia se pueden citar, por

⁵⁸ Corte IDH. *Casos de la Rochela*. Par. 164 y 195.

⁵⁹ Por ejemplo, Decreto Legislativo 3398 de 24 de diciembre de 1965.

⁶⁰ Por ejemplo Alto Comisionado para la Paz en Colombia, Diálogos y Negociación, Grupos de Autodefensa. Ver: http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/g_autodefensa/dialogos.htm o informes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 10 de mayo de 1988, 15 de marzo de 1989 y 13 de febrero de 1990.

⁶¹ Corte IDH. *Caso Bulacio Vs Argentina*.

⁶² Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. *Ob. cit.*

⁶³ *Ibidem*.

⁶⁴ Corte IDH. *Caso Goibirú Vs Paraguay*.

⁶⁵ Corte IDH. *Ibidem*.

⁶⁶ Corte IDH. *Casos Almonacid Vs Chile y la Cantuta Vs Perú*.

ejemplo, los informes de Memoria Histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación (Trujillo y El Salado)⁶⁷.

Además de los anteriores, en el caso colombiano, para efectos de determinar cómo se acredita la sistematicidad o la generalidad en tratándose de delitos de lesa humanidad resulta pertinente acudir a diversas fuentes tales como: *los informes de Organizaciones Internacionales*⁶⁸, *de Organizaciones no guberna-*

⁶⁷ Informes de memoria histórica de la comisión nacional de reparación y reconciliación de las masacres de Trujillo y El Salado. Ver: www.cnrr.gov.co.

⁶⁸ Cfr. Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias sobre la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989, E/CN.4/1990/22/Add.1 de 24 de enero de 1990. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia del 13 de diciembre del 2004, OEA/Ser.L/V/II.120 Doc. 60. Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia de 17 de febrero del 2004, E/CN.4/2004/13. Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, E/CN.4/2005/10, 28 de febrero de 2005. Relato especial de Naciones Unidas sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, A/HCR/15/34/8 de enero del 2010. Ver: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/relatoresespeciales/2010/InformeRelatorPueblosIndigenas.pdf>; Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, 8 a 18 junio del 2009, A/HCR/14/24/Add. 2. Ver: http://www.ddhhcolombia.org.co/files/file/Ejecuciones/informe_final_relator_ee.pdf; Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) con apoyo de GTZ, IX Informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas, diciembre del 2009. Ver: <http://www.observatoriogenero.org/ddv/informes/2%20MUJER%20web.pdf>; Red Nacional de Mujeres, Informe derechos humanos de las mujeres en Colombia. 2006. Ver: <http://rednacionaldemujeres.org/es/images/stories/documentos/informeinvisibles.pdf>. Primer Informe mundial sobre la situación de los pueblos indígenas, 14 de enero del 2010. Ver: <http://www.nacionesunidas.org.co/index.shtml?apc=ii--1--&x=60620>. CIDH, Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 1993, OEA/Ser. L/V/II.84 Doc. 39 rev. 14. octubre 1993. Ver: <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/indice.htm>; CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia, 29 de febrero de 1999, OEA/Ser.L/V/II.102. Ver: <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>; CIDH, Informe sobre violencia sexual y feminicidios en Colombia, 23 de octubre del 2008. Ver: <http://www.verdadabierta.com/archivos-para-descargar/category/25-violencia-contra-mujeres#>. Ver también otros documentos sobre violencia contra mujeres disponibles en <http://www.verdadabierta.com/archivos-para-descargar/category/25-violencia-contra-mujeres#>.



mentales⁶⁹, de la Cruz Roja Internacional⁷⁰; las consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos⁷¹, los informes del ACNUDH⁷², de Unicef⁷³, los Informes de los Comités de Naciones Unidas⁷⁴, los múltiples libros y estudios referidos al tema, la prensa, los testimonios, y, finalmente, en el contexto de la ley colombiana de

Continúa nota 68

Ver también informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los capítulos correspondientes a Colombia, disponibles en <http://www.cidh.org/anual.esp.htm>.

⁶⁹ Ver Informes de Human Rights Watch, *¿Rompiendo el Control? Obstáculos a la Justicia en las Investigaciones de la Mafia Paramilitar en Colombia*, 16 de octubre del 2008. Ver: <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/colombia1008sp.pdf> ; El Uso de Minas Antipersonal y otras Armas Indiscriminadas por parte de la Guerrilla en Colombia, 24 de julio del 2007. Ver: http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/colombia0707spwebwcover_0.pdf; Aprenderás a llorar - Niños combatientes en Colombia, 17 de septiembre del 2003. Ver: <http://www.hrw.org/es/reports/2003/09/17/colombia-aprender-s-no-llorar-0>; Political Murder and Reform in Colombia de 1 de abril de 1992, Political Violence and Counterinsurgency in Colombia, de 1º de diciembre de 1993. Ver: <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/COLOMBIA93D.PDF>; Generation Under fire, Children and Violence in Colombia, 1º de noviembre de 1994. The Ties That Bind: Colombia and Military-Paramilitary Links, 1º de febrero de 2000. Ver: <http://www.hrw.org/en/reports/2000/02/01/ties-bind>; International Humanitarian Law and its Application to the Conduct of the FARC-EP, 1º de agosto del 2001. Ver: <http://www.hrw.org/reports/2001/farc/colmfarc0801.pdf>; Colombia: Current Human Rights Conditions, 10 de septiembre del 2001. Ver: <http://www.hrw.org/legacy/background/america/powell0910.htm>; Guerra sin cuartel, Colombia y el Derecho Internacional Humanitario, 1º de octubre de 1998. Ver: <http://www.hrw.org/legacy/reports98/colombia/>; Informe de Human Rights Watch sobre derechos humanos en Colombia, enero del 2009. Ver: <http://www.hrw.org/en/world-report/2009/colombia-0>; Informes de Amnesty Internacional, Colombia: Todo queda atrás. Desplazamiento interno en Colombia, 16 de julio del 2009. Ver: <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR23/015/2009/es/6022342b-845a-4079-96da-14b3aa41b331/amr230152009eng.pdf>. ¡Déjennos en paz! La población civil, víctima del conflicto armado interno de Colombia, Ver también: <http://www.amnistiainternacional.org/Publicacion.php?Id=61>; Colombia. Homicidios, detenciones arbitrarias y amenazas de muerte: la realidad del sindicalismo en Colombia, 3 de julio del 2007. Ver: <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR23/001/2007/es/35ff887f-d231-4829-805e-3184d2f6e021/amr230012007es.pdf>; Colombia. Cuerpos marcados, crímenes silenciados. Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado, 1999. Ver: <http://www.amnistiainternacional.org/Publicacion.php?Id=38>; Colombia;

Justicia y Paz, la información recogida en las diligencias de versión libre constituyen prueba suficiente para acreditar el contexto de los hechos, sin que esta última consideración exonere al Fiscal del caso de desarrollar una serie de actividades tendientes a investigar otros delitos, así como a verificar todos los relacionados por el postulado en su versión.

Continúa nota 69

- La Lucha por la supervivencia y la dignidad. Abusos contra los derechos humanos de los pueblos indígenas, 2010. Ver: <http://www.amnistiainternacional.org/Publicacion.php?Id=106>; Informe 2009, Human Rights in República de Colombia. Ver: <http://www.amnesty.org/es/region/colombia/report-2009#>; Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), Las Mujeres Indígenas en el marco del conflicto armado, 2010. Ver: <http://clavero.derechosindigenas.org/wp-content/uploads/2010/07/Colombia-Informe-Mujeres-Visita-Foro.pdf>; Child Rights Information Network (CRIN), Informe internacional humanitario sobre los niños en el conflicto armado colombiano, 2007. Ver: <http://www.crin.org/docs/INFORME%20INTERNACIONAL%20HUMANITARIO%20SOBRE%20LOS%20NI%C3%91OS%20COMBATIENTES%20EN%20COLOMBIA.doc>; Child soldiers global report 2008, Informe sobre Colombia. Ver: http://www.childsoldiersglobalreport.org/files/spanish_translations/Colombia_Esp_DEF.pdf.
- ⁷⁰ Cruz Roja Internacional (CIRC), Informe 2009 Colombia. Ver: [http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/p_t201021/\\$File/ICRC_003_T201021.PDF](http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/p_t201021/$File/ICRC_003_T201021.PDF); Estudio del CIRC sobre el impacto de los conflictos armados sobre la población civil: perspectivas desde Colombia, 9 de febrero del 2010. Ver: [http://www.icrc.org/Web/eng/siteeng0.nsf/htmlall/research-report-240609/\\$File/Colombia.pdf](http://www.icrc.org/Web/eng/siteeng0.nsf/htmlall/research-report-240609/$File/Colombia.pdf); Una mirada a la población desplazada en ocho ciudades de Colombia, 2007. Ver: [http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/p_CICR-PMA/\\$File/ICRC_003_CICR-PMA.PDF](http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/p_CICR-PMA/$File/ICRC_003_CICR-PMA.PDF).
- ⁷¹ Corte IDH. Casos *La Rochela, 19 Comerciantes, Mapiripán, Pueblo Bello, Ituango o Jaramillo*. Ver: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>. Ver también medidas provisionales disponibles en: http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=9.
- ⁷² Por ejemplo Informe Anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en Colombia, año 2008, en el siguiente lazo están disponibles los informes desde el año 1998: <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informes.php3?cod=12&cat=11>
- ⁷³ Aprenderás a no llorar: Niños combatientes en Colombia y otros informes disponibles. Ver: <http://www.unicef.org/colombia/centro-pub-pdf.htm>.
- ⁷⁴ Compilación de observaciones finales del Comité de Derechos Humanos sobre países de América Latina y el Caribe (1977-2004). Ver: [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/publications/HRC-Compilacion\(1977-2004\).pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/publications/HRC-Compilacion(1977-2004).pdf). Ver también Compilación de observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre países de América



En suma, cualquier medio que le ofrezca información al juez acerca de lo que realmente sucedió, el contexto, la naturaleza y la magnitud del fenómeno o de los crímenes cometidos, entre otros aspectos, podrá ser considerado para efectos de acreditar el contexto y, por esta vía, los requisitos de *sistematicidad o generalidad*.

f. Conocimiento del ataque

Por último, para la configuración del crimen de lesa humanidad resulta necesaria la acreditación del *aspecto subjetivo* de la conducta. En efecto, “(...) *se requiere que el agente o sujeto activo conozca el contexto amplio y general en que el acto ocurre, así como que tal conducta es o será parte de un ataque generalizado o sistemático –violencia organizada– en contra de la población civil en desarrollo de un plan o de una política*”⁷⁵.

En concordancia con lo anterior, es pertinente resaltar que siempre que se acuse y condene por crímenes de lesa humanidad, se deberá acreditar que el victimario incurrió en tales delitos con conocimiento de la generalidad o sistematicidad, así como de la condición de *población civil* de sus víctimas. En efecto, si bien no se podrá exigir que todos y cada uno de los victimarios conocieran en detalle los planes o las políticas de la organización, sí se deberá demostrar que eran consientes tanto de su pertenencia a un grupo organizado armado así como de la naturaleza de los crímenes cometidos⁷⁶.

Continúa nota 74

Latina y el Caribe (1988-2005): <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/CATLibro.pdf>, y Compilación de observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño sobre países de América Latina y el Caribe (1993-2006): [http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/publications/CRC-Compilacion\(1993-2004\).pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/publications/CRC-Compilacion(1993-2004).pdf).

⁷⁵ Corte Suprema del Perú. *Ob. cit.*

⁷⁶ *Cfr.* Corte Penal Internacional. Caso *Jean Pierre Bemba Gombo*. *Ob. cit.* “Under article 7(1) of the Statute, the perpetrator must act “with knowledge” of the attack directed against the civilian population. The attack is to be seen as the circumstance of the crimes against humanity and thus, the element “with knowledge” is an aspect of the mental element under article 30(3) of the Statute which states that “‘knowledge’ means awareness that a circumstance exists or a consequence will occur in the ordinary course of events”.

g. Delitos considerados crímenes de lesa humanidad

En relación con los crímenes catalogados de lesa humanidad, resulta pertinente resaltar que si bien en los Estatutos de los Tribunales Penales Internacionales *ad hoc* para la ex Yugoslavia⁷⁷, Ruanda⁷⁸ y Sierra Leona⁷⁹ se incluyen las conductas de asesinato, exterminación, esclavitud, deportación, encarcelación, tortura, violación, persecución por motivos políticos raciales, étnicos o religiosos, o cualquier otro acto inhumano, en el Estatuto de Roma⁸⁰ para la Corte Penal Internacional se añadieron a tal listado otros dos delitos, a saber: el delito de desaparición forzada y el crimen de *apartheid*.

No obstante lo anterior, en Colombia recurrentemente se discute acerca de si los delitos de concierto para delinquir y la desaparición forzada, entre otros, son crímenes de lesa humanidad.

g.1. Delito de concierto para delinquir

Particular atención llama la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que el delito de concierto para delinquir agravado (artículo 340. 2 del C.P⁸¹), además de imputarse como el

Continúa nota 76

The perpetrator must be aware that a widespread attack directed against a civilian population is taking place and that his action is part of the attack. However, the Elements of Crimes in paragraph 2 of the Introduction to article 7 of the Statute specify that the element “with knowledge” “should not be interpreted as requiring proof that the perpetrator had knowledge of all characteristics of the attack or the precise details of the plan or policy of the State or organization.” Cfr. AMBOS, Kai. “La parte general del derecho penal internacional. Bases para una elaboración dogmática”. Dunke / Humbot, Temis, Konrad Adenauer Stiftung. 2006. Pág. 406. “En conclusión, el autor debe tener un conocimiento general de que los hechos han formado parte de un ataque generalizado y basado en una política en sentido amplio contra la población civil”.

⁷⁷ Estatuto del TPIY Art. 5.

⁷⁸ Estatuto del TPIR Art. 3.

⁷⁹ Estatuto de las Cámaras Extraordinarias de Sierra Leona. Art. 2.

⁸⁰ Estatuto de Roma. Art. 7.

⁸¹ Artículo 340. 2 del Código Penal. “Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio,



delito base en las actuaciones adelantadas en el marco de la Ley 975 del 2005, debe ser considerado crimen de lesa humanidad⁸². En este sentido la Corte ha establecido que:

“... Destaca la Sala que el Estatuto de Roma que dio origen a la Corte Penal Internacional ha tenido en cuenta no solo la conducta del autor o de los partícipes sino que también ha considerado en especial la existencia de propósitos dirigidos a cometer delitos de lesa humanidad, lo cual significa que también deben ser castigadas en igual medida aquellas conductas preparatorias para la comisión de los delitos que incluyen tanto el acuerdo como el tomar parte en una actividad dirigida a ese fin, como ocurre con el concierto para delinquir agravado.

“Para llegar a considerar a los responsables de concierto para delinquir como autores de delitos de lesa humanidad deben estar presentes los siguientes elementos⁸³: “(I) Que las actividades públicas de la organización incluyan algunos de los crímenes contra la humanidad; “(II) Que sus integrantes sean voluntarios; y “(III) Que la mayoría de los miembros de la organización debieron haber tenido conocimiento o ser consientes de la naturaleza criminal de la actividad de la organización, bases a partir de las cuales varios tribunales internacionales y nacionales consideran que el concierto para cometer

Continúa nota 81

terrorismo, narcotráfico, secuestro extorsivo, extorsión o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes”.

⁸² Ver Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Entre otros, Rad. 26945 de once de julio del 2007, M.P. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca; Rad. 29472 de diez de abril del 2008, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; Rad. 32022, de 21 de septiembre del 2009, M.P. Sigifredo Espinosa; Rad. 29640 de 16 de septiembre del 2009, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, Alfredo Gómez Quintero, María del Rosario de Lemos; y, Augusto Ibáñez Guzmán; Rad. 31582, de 22 de diciembre del 2009, M.P. María del Rosario González.

⁸³ Se sigue lo expuesto por BASSIOUNI M. Cherif. *“Crimes against Humanity in International Criminal Law”*, 2a. Ed, La Haya, Kluwer Law International, 1999, p. 385, citado por MAQUEDA, Juan Carlos voto particular, Corte Suprema de la Nación Argentina, sentencia de 24 de agosto del 2004, causa N° 259.

delitos de lesa humanidad también debe ser calificado como punible de la misma naturaleza⁸⁴, como lo determina la Corte en este momento para el caso colombiano y con todas las consecuencias que ello implica⁸⁵”.

No se comparte el criterio de la Corte⁸⁶ por cuanto en ningún instrumento de derecho penal internacional, incluidos los Estatutos de los Tribunales Yugoslavia o Ruanda, de la Corte Especial para Sierra Leona, de la Corte Penal Internacional ni de los Elementos de los Crímenes del Estatuto de Roma⁸⁷, el delito de concierto para delinquir es considerado, en cualquiera de sus modalidades, como delito de lesa humanidad⁸⁸. Ni la mera pertenencia a un grupo al margen de la ley, ni la concertación para cometer crímenes de lesa humanidad como etapa previa a la tentativa (*conspiracy* en el Derecho Penal Internacional), constituyen delitos de lesa humanidad en sí mismos⁸⁹.

En segundo lugar, por la simple inclusión de la palabra “*asociación*” antes de un delito considerado de lesa humanidad por los convenios o tratados internacionales por ella misma citados no se puede concluir, tal como lo hace la Corte, que el delito de concierto para delinquir hace parte del catálogo de los crímenes de lesa humanidad, con ello simplemente se alude a una forma

⁸⁴ Por ejemplo: Tribunal Criminal Internacional para Ruanda, Cámara I, sentencia de 27 de enero del 2000, *Fiscal Vs. Alfred Musima* caso N° ICTR 96-13-T; Corte Suprema de la Nación Argentina, sentencia de 24 de agosto de 2004, causa N° 259 y Juzgado Federal de Buenos Aires (*Juez Norberto Oyarbide*), auto de 26 de septiembre del 2006.

⁸⁵ Por ejemplo, la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena. Art. VII de la Ley 707 del 2001, aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y el art. 29 de la Ley 742 del 2002.

⁸⁶ En el mismo sentido ver: LÓPEZ DÍAZ, Claudia. Nulidad y Ley de Justicia y Paz, Sala de Casación Penal. En: Cuadernos de Derecho Penal N° 3. Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, mayo del 2010. Págs. 219 y siguientes.

⁸⁷ Elementos de los crímenes. Aprobado por la Asamblea de Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Primer Periodo de sesiones. New York, 3 a 10 de septiembre del 2002.

⁸⁸ OLASOLO, Héctor, “*The criminal Responsibility of senior political and military leaders (...)*” 2009. Pág. 28 y AMBOS, Kai. “*Procedimiento de la Ley de Justicia y Paz*”, par. 299 “*Desde la perspectiva del DPI cabe mencionar que la mera pertenencia a un GAOML como tal no puede fundamentar la responsabilidad criminal por un crimen internacional*”.

⁸⁹ WERLE, *Ob. cit.* Pág. 236; CASSESE, *Ob. cit.* Pág. 191.



de participación en la comisión de la conducta punible. Con esta interpretación se confundiría el delito de concierto para delinquir con una de las formas de participación criminal.

Por otra parte, la Sala de Casación Penal olvida que los Estatutos de los Tribunales Especiales, así como de la Corte Penal Internacional, no permiten que se califiquen como crímenes de lesa humanidad conductas que en ellos no se han tipificado de tal manera, por cuanto ello vulneraría el principio de legalidad y correspondería a una aplicación indebida de la analogía *in malam parte*⁹⁰.

g.2. Delito de desaparición forzada⁹¹

El delito de desaparición forzada es en principio considerado crimen de lesa humanidad. Así lo establece el Estatuto de Roma en el artículo 7, ordinal 1.i⁹².

⁹⁰ Art. 22 del Estatuto de Roma: “*Nullum crimen sine lege. Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente estatuto a menos que la conducta de que se trate constituya, en el momento en que tiene lugar, un crimen de competencia de la Corte. 2. La definición de crimen será interpretada estrictamente y no se hará extensiva por analogía. En caso de ambigüedad, será interpretada a favor de la persona objeto de investigación, enjuiciamiento o condena. 3. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a la tipificación de una conducta como crimen de derecho internacional independientemente del presente estatuto*”.

⁹¹ Un profundo desarrollo acerca del delito de desaparición forzada en Colombia se encuentra en AAVV. “*Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional*”. GTZ, Fiscalía General de la Nación, Embajada de la República Federal de Alemania, Editorial Temis y el Instituto de Ciencias Criminales de GEORG-AUGUST-UNIVERSITÄT GÖTTINGEN; Fundación Social, Auswärtiges Amt y IFA., Cfr. Comisión de Búsqueda de personas desaparecidas. Informe instrumentos de lucha contra la desaparición forzada. Embajadas Británica y de la República Federal de Alemania en Bogotá, Instituto Internacional sobre personas desaparecidas y GTZ. “*Desaparición forzada, política criminal y procesos restaurativos. Dilemas y desafíos de la verdad, la justicia y la reparación en el contexto colombiano*”. Bogotá, 2006.

⁹² Estatuto de Roma. Artículo 7, ordinal I, i. “*A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: i. Desaparición forzada de personas*”.

Por su parte, en el ordinal 2, i) del mismo artículo se define tal conducta como *“la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado”*.

En el derecho nacional, el artículo 165 del Código Penal vigente establece que:

“El particular (que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley)⁹³ someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses. A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquel, y realice la conducta descrita en el inciso anterior”.

Con base en lo anterior, resulta evidente que mientras que el Estatuto de Roma tipifica como crimen de lesa humanidad la conducta del *Estado o una organización política, o quien con su autorización, apoyo o aquiescencia*, incurra en el delito de desaparición forzada, en el derecho interno se tipifica tal crimen como un delito ordinario que realiza *un particular, servidor público o un particular determinado por este último*.

⁹³ La expresión entre paréntesis fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 317 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández. En esta misma decisión la Corte declaró executable el resto del articulado en el entendido de que no es necesario un requerimiento para dar información o la negativa a reconocer la privación de la libertad, sino que es suficiente la falta de información sobre el paradero de la persona que se encuentra desaparecida.



En nuestra opinión, en el contexto colombiano la desaparición forzada⁹⁴ podrá calificarse como crimen de lesa humanidad siempre y cuando sea cometida por agentes o servidores públicos o por particulares con *su autorización, apoyo o aquiescencia*. Así las cosas, siempre que un particular incurra en la descripción típica del artículo 165 del Código Penal sin autorización, apoyo o aquiescencia del Estado o de servidores públicos, incurrirá en desaparición forzada, pero en este caso no será susceptible de ser calificado como crimen de lesa humanidad.

⁹⁴ El 19 de octubre del 2010 el honorable Congreso de la República aprobó el Proyecto de Ley N° 209-09-S: “Apruébase la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas adoptada en Nueva York el 20 de diciembre del 2006”. Para la fecha de publicación de este documento la ley se encuentra en control de constitucionalidad automático por parte de la Corte Constitucional.

II. Competencia de los tribunales nacionales para aplicar directamente los crímenes de lesa humanidad previstos en el derecho internacional

En el contexto nacional, en numerosos artículos de prensa, providencias judiciales, artículos académicos, escenarios políticos y debates de toda índole, se hace referencia a la naturaleza de *crimen de lesa humanidad* para referirse a determinadas conductas delictivas de especial gravedad, no obstante, tal categoría nunca se ha tipificado expresamente en la legislación penal colombiana⁹⁵.

Al respecto, en reciente pronunciamiento la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia estableció que tales delitos “ *fueron tipificados en la legislación nacional bajo títulos que prevén bienes jurídicos tradicionales*”⁹⁶, postura *sui generis* reiterada por dicha corporación en el auto de 13 de mayo del 2010⁹⁷.

De otra parte, dado que en Colombia un buen número de las graves violaciones a derechos humanos cometidas por los grupos armados al margen de la ley han sido perpetradas en contra de la población civil de manera sistemática o generalizada y, por lo tanto, constituirían *crímenes de lesa humanidad* a la luz del Derecho Internacional, resulta pertinente establecer si los órganos judiciales colombianos son competentes para investigar, acusar y condenar directamente por los delitos denominados con este *nomen iuris*.

Así las cosas, en el presente acápite se analizará si los funcionarios judiciales colombianos pueden investigar, acusar y condenar con base en los delitos

⁹⁵ Ver nota 2.

⁹⁶ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 21 de septiembre del 2009. M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.

⁹⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 13 de mayo del 2010. Radicado N° 33.118. *Ob. cit.*



del derecho nacional sin acudir a los crímenes internacionales, para lo cual se presentarán algunas breves consideraciones acerca del principio de legalidad de los delitos y las penas.

a. Consideraciones en relación con el principio de legalidad

De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”. Es decir, nadie puede ser condenado por actos u omisiones que al momento de cometerse no fueran delictivos⁹⁸.

En este sentido, la Corte Constitucional colombiana ha evidenciado que en materia penal el principio de legalidad tiene un doble alcance: “*en primer término, la estricta reserva legal en la creación de los delitos y las penas, y en segundo lugar, la prohibición de la aplicación retroactiva de las leyes, y en sentido estricto, referido a la necesidad de la descripción taxativa de los elementos que estructuran el hecho punible y a la inequívocidad en su descripción*”⁹⁹.

Así, pues, la jurisprudencia constitucional y la doctrina especializada han reconocido como elementos o alcances concretos del principio de legalidad¹⁰⁰, los siguientes:

- a. *nullum crimen sine praevia lege*: no puede considerarse delito el hecho que no ha sido expresa y previamente declarado como tal por la ley;
- b. *nulla poena sine praevia lege*: esto es, no puede aplicarse pena alguna que no esté conminada por la ley anterior e indicada en ella;
- c. *nemo iudex sine lege*: o sea que la ley penal solo puede aplicarse por los órganos y jueces instituidos por la ley para esa función;

⁹⁸ Ver FERRAJOLI, Luigi. “*Derecho y Razón*”. Editorial Trotta. Edición 2000. Pág. 273 y siguientes.

⁹⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-996 del 2000. VELÁSQUEZ, Fernando, “*Derecho Penal. Parte general*”. Comlibros Medellín. 2009. Pág. 140 y siguientes.

¹⁰⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-739 de 2000. FERRAJOLI, Luigi. *Ob. cit.*

d. *nemo damnetur nisi per legale indicum*, es decir que nadie puede ser castigado sino en virtud de juicio legal¹⁰¹.

A su vez, se ha aceptado que los principios de favorabilidad¹⁰² e irretroactividad de la ley penal son componentes específicos del principio de legalidad en sentido amplio¹⁰³.

Con base en lo anterior, es posible concluir que no se podrá acusar o condenar a persona alguna por crímenes de lesa humanidad dada la ausencia de tipificación interna de tales delitos en el derecho colombiano.

En el derecho internacional, por su parte, el principio de legalidad está previsto, entre otros, en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tal disposición es del siguiente tenor:

“1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

*2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”*¹⁰⁴.

Así las cosas, en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se entiende que el principio de legalidad se concreta en la máxima en virtud de la cual nadie será condenado por actos u omisiones que al

¹⁰¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *“Tratado de derecho penal. Tomo II. Filosofía y Ley penal”*. Editorial Lozada, Buenos Aires, Argentina. 1950.

¹⁰² Corte Constitucional. Sentencia C-592 del 2005.

¹⁰³ VELÁSQUEZ, Fernando, *Ob. cit.* Pág. 145.

¹⁰⁴ Artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968. *Cfr.* Artículo 7 de la Convención Europea de Derechos Humanos, artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos que no contiene la excepción del artículo 15.2. Principios I y II de *Nüremberg* de 1950, Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968.



momento de cometerse no fueran delictivos de acuerdo al “*derecho nacional o internacional o a lo establecido por los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional*”.

Con base en lo anterior, es preciso responder los siguientes dos interrogantes: a. *¿En el derecho comparado se han perseguido y condenado a los responsables de “crímenes de lesa humanidad” con base en tipificaciones posteriores o en los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional?* b. *¿Es competente un órgano judicial colombiano para acusar, condenar y sancionar un delito con la denominación de crimen de lesa humanidad?*

b. *¿Es posible perseguir, acusar y condenar por crímenes de lesa humanidad con base en el derecho natural; la costumbre o los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional?*

Múltiples tribunales penales nacionales¹⁰⁵ e internacionales¹⁰⁶, así como los órganos de los sistemas universal¹⁰⁷, americano¹⁰⁸ y europeo¹⁰⁹ de protección de derechos humanos han establecido que sí es posible aplicar una tipificación

¹⁰⁵ **Argentina:** *Caso Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad*, Corte Suprema de la Nación, Causa 17.768, párrafos 30 y 31, sentencia de 14 de junio del 2005. **Panamá:** Corte Suprema de Justicia de Panamá, sentencia de 2 de marzo del 2004, Expediente 481 – E – “*Es así, que no puede en este aspecto, bajo ninguna circunstancia, operar principios penales como el principio de legalidad e irretroactividad de las leyes penales, toda vez que tal como expuso en su momento el Tribunal de Nüremberg, “el Tribunal no crea Derecho, sino que aplica un derecho ya existente y la máxima latina “nullum crimen, nulla poena sine lege” expresaba un principio de justicia y sería más injusto que estas infracciones intencionadas contra los Convenios y estipulaciones internacionales quedaran sin castigo alguno*”. **Estonia:** *Caso Kolk, Tallinn Court of Appeal*, sentencia de 27 de enero del 2004, y sentencia de la Corte Suprema de 21 de abril del 2004, *Caso Penart*, Corte Suprema, sentencia de 18 de diciembre del 2003. **Letonia:** *Caso Kono-nov*, Corte Suprema, sentencia de 28 de septiembre del 2004. **Francia:** *Caso Federation Nacionales des Déportés et Internés Résistants et patriotes y otros contra Klaus Barbie*, Cámara de Casación, sentencia de 20 de diciembre de 1985, *Federation Nacionales des Déportés et Internés Résistants et patriotes y otros contra Touvier*, Cámara de Casación, sentencia de 27 de noviembre de 1992, *Caso Popon, Cour d’Assise de la*

penal interna posterior a la ocurrencia de los hechos cuando se trata de crímenes reconocidos por el derecho internacional en tratándose de graves violaciones a derechos humanos.

Continúa nota 105

Gironde, sentencia de 2 de abril de 1998. **Italia:** *Caso Hass y Priebke*, Suprema Corte de Casación, sentencia de 16 de noviembre de 1998 y Corte Militar de Apelación, sentencia de 7 de marzo de 1998. **Alemania:** Ver entre otros *Caso Streletz y Kessler*, Corte Constitucional Federal, sentencia de 24 de octubre de 1996. **Sri Lanka:** Tribunal de apelación de Sri Lanka, sentencia de 28 de mayo de 1986, *Caso Ekanayake*. **Inglaterra:** R v R [1992] 1 A.C. 599, “*This is not the creation of a new offence, it is the removal of a common law fiction which has become anachronistic and offensive*”. Ver Richard Clayton et al, *Fair Trial Rights*, Oxford University Press, 2001. Pág. 72.

¹⁰⁶ TPIY *caso Tadic*, Cámara de Apelación, 2 de octubre de 1995, IT-94-1-AR72, párrafo 68, Tribunal de Nüremberg *caso Goring and others, caso Delalic et al*, Primera Instancia, IT-96-21, párrafo 313, sentencia de 16 de noviembre de 1998. TPIY *Caso Furundzija*, Primera Instancia, párrafo 177, sentencia de 10 de diciembre de 1998, IT-95-17/1.

¹⁰⁷ Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Observaciones finales sobre Argentina del 2000 párrafo 9.

¹⁰⁸ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*, 26 de septiembre del 2006, C-154, párrafo 151. *Caso La Cantuta Vs. Perú*, 29 de noviembre del 2006, C-162, párrafo 226.

¹⁰⁹ Corte Europea de Derechos Humanos, *Caso Papon c. Francia* sentencia de 15 de noviembre del 2001, 54210/00, párrafo 5 de en derecho. *Caso Touvier c. Francia*, sentencia de 13 de enero de 1997, 29420/95. *Caso Kolk c. Estonia*, sentencia de 17 de enero del 2006 23052/04; 24018/04. *Caso Penart c. contra Estonia* sentencia de 24 de enero del 2006, 14685/04. *Caso Streletz y Otros c. Alemania*, sentencia de 22 de marzo del 2001, 34044/96; 35532/97; 44801/98. Párrafos 49 y siguientes, *S.W.c. Reino Unido*, sentencia de 22 de noviembre de 1995, serie A Nº 335-B, párrafos 41 y 42 así como 34 a 36: “*Article 7 is not confined to prohibiting the retrospective application of the criminal law to an accused’s disadvantage: it also embodies, more generally, the principle that only the law can define a crime and prescribe a penalty (nullum crimen, nulla poena sine lege) and the principle that the criminal law must not be extensively construed to an accused’s detriment, for instance by analogy. From these principles it follows that an offence must be clearly defined in the law. In its aforementioned judgment the Court added that this requirement is satisfied where the individual can know from the wording of the relevant provision and, if need be, with the assistance of the courts’ interpretation of it, what acts and omissions will make him criminally liable. The Court thus indicated that when speaking of ‘law’ Article 7 alludes to the very same concept as that to which the Convention refers elsewhere when using that term, a concept which comprises written as well as unwritten law and implies qualitative requirements, notably those of accessibility and foreseeability*”.



Los primeros tribunales penales internacionales fundaron en argumentos de índole *ius naturalista* la persecución penal de los crímenes que no eran considerados tales en las legislaciones internas. Tal es el caso del Tribunal de *Nüremberg* en el cual reiteradamente se sostuvo que los actos perpetrados por los acusados vulneraron principios generales reconocidos por todas las naciones civilizadas¹¹⁰ y vigentes al momento de ocurrencia de los hechos¹¹¹, el Tribunal Militar Internacional, por su parte, se sirvió de las convenciones de La Haya de 1899 y 1907, el Tratado de Versalles de 1919 y del pacto Brian Kellogg de 1929 para acreditar la existencia previa de ese derecho internacional infringido¹¹².

De los mismos argumentos se sirvieron el Tribunal Militar Internacional de *Tokyo*¹¹³ de 1946 y los tribunales militares de las potencias aliadas conformados al amparo de la *Ley del Consejo de Control N° 10 sobre el castigo de las personas culpables de Crímenes de Guerra, Crímenes contra la Paz, y Crímenes contra la Humanidad*¹¹⁴ en sus respectivas zonas. Asimismo, en el caso *Eichman*, la Corte Suprema de Israel retomó una idea de injusto penal a partir de una particular concepción *ius naturalista*¹¹⁵.

¹¹⁰ AMBOS, Kai y MEYER, Nils. *Justicia de transición*. Konrad Adenauer Stiftung. Pág. 441.

¹¹¹ Ver CASSESE, Antonio y otro. *International Criminal*. Oxford University Press. Pág. 148.

¹¹² Ver ZAHAR, Alexander. *International Criminal Law*, Oxford University Press, 2008. Pág. 81.

¹¹³ International Military Tribunal for the Far East Charter, Art. 5. Ver: <http://www.icwc.de/fileadmin/media/IMTFEC.pdf>.

¹¹⁴ Ver Procesos Criminales de Guerra tramitados bajo la Ley N° 10 del Consejo de Control. Trials of War Criminals Under Control Council Law Num. 10, por ejemplo, *Karl Brandt et al.*, (The Doctors Trial) Indictment, párrafos 10 y 15. 25 de octubre de 1946; *USA v. Pohl et al.*, Indictment, párrafos 23 y 25, 13 de enero de 1947; *USA v. Erhard Milch*, Indictment, párrafos 7, 9 y 12. Pág. 360 y siguientes. 19 de noviembre de 1946; *The Einsatzgruppen Case (USA v. Ohlendorf et al.)*, Amended Indictment. Pág. 20 y siguientes, párrafos 10 y 12 25 de julio de 1947; *The Justice Case, (Schlegelberger et al.)*, Indictment párrafos 19 y 31 Págs. 18 y siguientes, 4 de enero de 1947, Opinion and Judgement, Pág. 974 y siguientes; *USA v. Friedrich Flick et al. Indictment*. Pág. 16 y siguientes, párrafos 7, 12 y 20, 18 de marzo de 1947; *The RuSHA Case (USA v. Ulrich Greifelt)*, Indictment Págs. 616 y siguientes, párrafos 23 y 25 1° de julio de 1947, sobre estos procesos ver Principles of International Criminal Law, Cambridge University Press, 2005. Págs. 12 y 13. Ver también Antonio Cassese, *International Criminal. Ob. cit.* Pág. 148.

¹¹⁵ Corte Suprema de Israel, sentencia de 29 de mayo de 1962, *Caso Attorney General of Israel v. Eichmann*, párrafo 27. “That is to say, the penal jurisdiction of a state with respect

Recientemente, en el caso *Kolk c. Estonia*¹¹⁶ de la Corte Europea de Derechos Humanos se estableció que es posible aplicar una tipificación penal interna posterior a la ocurrencia de los hechos cuando se trata de crímenes reconocidos por el Derecho Internacional al momento de su consumación de acuerdo con lo previsto en los artículos 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)¹¹⁷ y 7.2 de la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH)¹¹⁸.

Continúa nota 115

to crimes committed by 'foreign offenders', insofar as it does not conflict on other grounds with the principles of international law, is not limited by the prohibition of retroactive effect. (...) It is indeed difficult to find a more convincing instance of just retroactive legislation than the legislation providing for the punishment of war criminals and criminals against humanity (...) Can anyone in his right mind doubt the absolute criminality of such acts? As stated in the judgment in the case of "Operations Units".

¹¹⁶ *"The Court notes that deportation of the civilian population was expressly recognised as a crime against humanity in the Charter of the Nüremberg Tribunal of 1945 (...) and later by the International Law Commission. Accordingly, responsibility for crimes against humanity cannot be limited only to the nationals of certain countries and solely to acts committed within the specific time frame of the Second World War (...) The Court reiterates that Article 7 § 2 of the Convention expressly provides that this Article shall not prejudice the trial and punishment of a person for any act or omission which, at the time it was committed, was criminal according to the general principles of law recognised by civilised nations. This is true of crimes against humanity, in respect of which the rule that they cannot be time-barred was laid down by the Charter of the Nüremberg International Tribunal (...)"*

¹¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) de 16 de diciembre de 1966. "Artículo 15: 1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello. 2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional".

¹¹⁸ Artículo 7 CEDH. "No hay pena sin ley: 1 Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el derecho nacional o internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. 2. El presente artículo no impedirá el juicio o la condena de una persona culpable de una acción o de una omisión que, en el momento de su comisión, constituía delito según los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas".



En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Europea declaró en el caso *Kononov Vs. Lituania*¹¹⁹ que aunque ese país no había ratificado las convenciones de La Haya de 1907 para el momento de consumación de los hechos, las mismas formaban parte del Derecho Internacional a través de la costumbre. Lo anterior reafirma que la Corte Europea acepta la ruptura con el principio de legalidad a partir de la aplicación retroactiva de un tipo penal que no existía en el Derecho Internacional al momento de consumación de los delitos.

En uno de los pocos casos que no se refieren a crímenes perpetrados por Nazis en el marco de la Segunda Guerra Mundial, el Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas en la sentencia de 6 de noviembre de 1998 contra Pinochet se fundó en similares argumentos. En tal caso, a pesar de que la legislación belga no contemplaba un tipo independiente de crímenes de lesa humanidad, el fallador consideró que los delitos cometidos no podían ser considerados de guerra por cuanto Chile no experimentó un fenómeno de conflicto armado interno, por lo cual condenó por crímenes de lesa humanidad en atención a que estos deben ser considerados “*parte integrante del ordenamiento jurídico*” dado que el ordenamiento belga contemplaba como delitos comunes algunos tipos que podrían ser considerados de lesa humanidad¹²⁰.

De una argumentación parecida se sirvió la Audiencia Nacional Española en la sentencia de 19 de abril del 2005. En tal ocasión, dicho tribunal condenó por primera vez en España por delitos de lesa humanidad en aplicación del artículo 607 bis de la LO 15 de 2003¹²¹ que define dichos crímenes, sin embargo tal disposición fue aplicada a hechos cometidos hace más de treinta años¹²².

A su vez, en el contexto colombiano, mediante el auto de 13 de mayo del 2010, la Corte Suprema de Justicia¹²³ estableció que es posible imputar el delito de genocidio para conductas previas a la expedición de la Ley 589 del 2000

¹¹⁹ *Caso Kononov contra Lituania*, sentencia de 24 de julio del 2008. 36376/04. Párrafos 108 y siguientes.

¹²⁰ Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas. Sentencia de 6 de noviembre de 1998.

¹²¹ Entró en vigor el día 1º de octubre del 2004.

¹²² Veá GIL, Alicia, Pág. 483 en AAVV. “*Justicia de Transición*”. Konrad Adenauer Stiftung y Georg – August – Universität – Göttingen. Uruguay. 2009.

¹²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 13 de mayo del 2010. N° 33118. *Ob. cit.*

por cuanto tal crimen estaba tipificado en la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948¹²⁴.

En conclusión, de conformidad con la jurisprudencia citada de los tribunales penales internacionales, de Derechos Humanos y de Derecho Interno, sí es posible aplicar una tipificación penal interna posterior a la ocurrencia de los hechos cuando se trata de crímenes reconocidos por el Derecho Internacional tratándose de graves violaciones a derechos humanos.

Pese a lo anterior, no se comparte este concepto. Actualmente no es posible concluir que los crímenes de lesa humanidad se encuentran tipificados a partir de los “*principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional*” o de la costumbre internacional¹²⁵.

En efecto, con base en el artículo 15.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es imposible sostener que los crímenes de lesa humanidad pueden ser aplicados por órganos judiciales de derecho interno sin que estén previstos en la legislación nacional, por cuanto tal cláusula es indeterminada e imprecisa y, por tal razón, resulta imposible definir cuáles son los delitos que violentan los “*principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional*”¹²⁶. Es más, no es posible establecer responsabilidad penal alguna con base en los “principios generales del derecho” so pena de vulnerar el principio de *nulla poena sine lege*” habida cuenta de la vaguedad de tal cláusula y de las exigencias del principio de legalidad¹²⁷.

Por último, es preciso resaltar que tal cláusula fue incluida con el único objeto de superar las constantes críticas relacionadas con los juzgamientos de los tribunales de la post guerra, que no con la finalidad de que constituyese una fuente autónoma de crímenes internacionales¹²⁸.

¹²⁴ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 9 de diciembre de 1948, la cual entró en vigor el 12 de enero de 1951 y fue aprobada por el Estado Colombiano mediante la Ley 28 de 1959 y ratificada el 27 de octubre del mismo año.

¹²⁵ Vea GIL, Alicia. *Ob. cit.* Pág. 485.

¹²⁶ BOLD, Machteld. “*Nullum Crimen Sine Lege and the subject matter jurisdiction of the International Criminal Court*”. Intersentia. School of Human Rights Research. Pág. 137.

¹²⁷ K.J. Partshc. “*Die Rechte und Freiheiten der Europäischen Menschenrechtskonvention*”, Berlon; Dunker / Humbolt 1996, pp. 171 a 173. Citado por BOLD, Machteld, *ob. cit.* P. 139. *Cfr.* GIL GIL. *Ob. cit.* Pág. 492. Sentencia del Tribunal Supremo Español, Sala Segunda N° 798 del 2007.

¹²⁸ *Ibidem*. It is clear that, at the time, the reference to “general principles recognized by the community of nations” has been inserted in view of the criticism surrounding the war crimes trials after Second World War”.



Por su parte, el artículo 38.1b del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia¹²⁹ reconoce la costumbre como fuente del Derecho Internacional, y la entiende como “*prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho*”. En este sentido, la costumbre internacional se forma a partir de una práctica generalizada de los Estados (*longa consuetudo*) cuyo carácter demuestra que se estima obligatoria en virtud de una norma jurídica que la prescribe (*opinio iuris*)¹³⁰.

Así, una norma integrará el derecho consuetudinario siempre que tenga acogida favorable, si no de todos los países, por lo menos en diferentes ordenamientos de todos los sistemas jurídicos y regiones geopolíticas.

En tal contexto, no es posible sostener que existe una definición uniforme de la categoría crímenes de lesa humanidad, así como una práctica generalizada de los Estados consistente en investigar y condenar por crímenes de lesa humanidad de cara a la impunidad generalizada de las violaciones a derechos humanos¹³¹.

De otra parte, difícilmente se podría sostener que los crímenes de lesa humanidad se encuentran tipificados en el derecho consuetudinario por cuanto no existe una descripción de tales tipos penales ni de las sanciones correspondientes¹³², es más, tal como se demostró en el primer acápite del presente escrito, históricamente no ha existido uniformidad en la definición de tal categoría ni siquiera en los documentos de Derecho Internacional que la prevén¹³³.

En conclusión, a partir del Derecho Internacional consuetudinario no es posible crear tipos penales completos que resulten directamente aplicables por los tribunales nacionales.

c. ¿Es competente un órgano judicial colombiano para acusar, condenar y sancionar un delito con la denominación de crimen de lesa humanidad?

No obstante lo anterior, Colombia está obligada a eliminar la impunidad, especialmente en tratándose de las violaciones a derechos humanos. En consecuencia,

¹²⁹ <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm#C>

¹³⁰ Corte Internacional de Justicia, Caso Plataforma Continental del Norte. Sentencia de 20 de febrero de 1969. ICR Report, pág. 44.

¹³¹ AMBOS, Kai. *Parte general, ob. cit.* Pág. 37.

¹³² VELÁSQUEZ, Fernando. *Manual de Derecho Penal. Parte General.* Págs. 55, 59.

¹³³ GIL GIL. *Ob. cit.* Pág. 485.

en aras de garantizar el cumplimiento de los estándares internacionales relativos a la investigación, juzgamiento y sanción de las graves violaciones a derechos humanos, los funcionarios judiciales deberán acudir no solo a “*la normatividad interna sino aquella integrada en el bloque de constitucionalidad y las decisiones proferidas por organismos internacionales, tales como el Comité de Derechos Humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*”¹³⁴. Lo anterior corresponde con el desarrollo del concepto “*bloque de constitucionalidad*” en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana¹³⁵.

Con base en los anteriores planteamientos, en principio se deberán imputar delitos nacionales que retomen la descripción de los crímenes internacionales, independientemente de su *nomen iuris* y siempre que se respete el principio de proporcionalidad de la pena. En este sentido, en la sentencia o la imputación se deberá mencionar la característica internacional del crimen y describir sus elementos, contexto, características de la población civil y *generalidad* o *sistematicidad*, para satisfacer los postulados de verdad, justicia, reparación y no repetición a las víctimas que han sido desarrollados por el Derecho Internacional y nacional.

Lo anterior resulta acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conforme a la cual en casos en los que se constata que a nivel interno no se imputó el delito que correspondería de acuerdo al Derecho Internacional, y sin embargo los hechos no quedaron en la impunidad, tal corporación ha reconocido el valor de las condenas de derecho nacional: “*La disparidad en la calificación de los hechos a nivel interno e internacional se ha visto reflejada en los mismos procesos penales. No obstante, la Corte reconoce que la detención ilegal y arbitraria, tortura y desaparición forzada de las víctimas no ha quedado en la total impunidad mediante la aplicación de otras figuras penales*”¹³⁶. Así, el mero hecho de no imputar el *nomen iuris* internacional no constituiría una violación del Derecho Internacional¹³⁷.

¹³⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de 21 de septiembre del 2009. Radicado N° 32022, M.P. Sigifredo Espinosa.

¹³⁵ *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencias T-1319 del 2001, C-1188 del 2005 y T-578 del 2006. Entre otras.

¹³⁶ Corte IDH, *Caso Goiburú c. Paraguay*, Serie C 153 sentencia de 22 de septiembre del 2006, párrafo 92.

¹³⁷ En una Supervisión de sentencia reciente, la Corte reiteró ese criterio de la siguiente forma: “(...) *los imputados condenados, bajo tipos penales tales como secuestro, privación*



Por el contrario, en el caso *Neptune contra Haití*, la Corte IDH declaró violado el artículo 9 de las CADH que establece el principio de legalidad y no retroactividad dado que la víctima había sido acusada de un *crimen de masacre* que no se encontraba tipificado en el ordenamiento penal interno. Si bien en este caso *la masacre* constituiría un crimen internacional, a saber una grave violación a los derechos humanos o un crimen de lesa humanidad, la Corte protegió el principio de legalidad:

“[...] Con respecto al principio de legalidad en el ámbito penal, [...] la elaboración de los tipos penales supone una clara definición de la conducta incriminada, que fije sus elementos y permita deslindarla de comportamientos no punibles o conductas ilícitas sancionables con medidas no penales. [...] En un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa una cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita. (...) En este sentido, corresponde al juez penal, en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por esta y observar la mayor rigurosidad en [la adecuación] de la conducta de la persona incriminada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico”¹³⁸.

Con base en los anteriores planteamientos se arriba a dos conclusiones fundamentales.

Continúa nota 137

*ilegítima de libertad, abuso de autoridad, asociación o concierto para delinquir, lesiones, coacción o amenazas y homicidio, contenidos en el Código Penal del año 1914 o en el vigente desde 1998 (...) la falta de tipificación adecuada de los delitos de tortura y desaparición forzada fue constatada en este caso. Es oportuno recordar que en este proceso internacional los hechos del caso han sido calificados como desaparición forzada y tortura, tanto por el Estado como por este tribunal, y que la disparidad en la calificación de los hechos a nivel interno e internacional se ha visto reflejada en los mismos procesos penales, si bien fue reconocido que los hechos no quedarán en la total impunidad por la aplicación de otras figuras penales”. Resolución de la Corte IDH de 19 de noviembre del 2009, *Caso Goiburú y otros c. Paraguay*, Supervisión de Cumplimiento de sentencia. Párrafo 23.*

¹³⁸ Corte IDH, *Caso Neptune c. Haití*. Sentencia de 6 de mayo del 2008, pág. 125. Ver también *Caso De La Cruz Flores Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de noviembre del 2004. Serie C N° 115, pág. 79-82.

En primer término, el Estado está en la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables de las graves violaciones a derechos humanos, es decir el Estado deberá perseguir tales conductas de manera tal que no queden en la impunidad.

De otra parte, para la Corte IDH es necesario que los tipos penales se encuentren previa y expresamente definidos en el orden interno, por lo cual siempre que se condene por crímenes que no satisfagan los requerimientos del principio de legalidad en sentido estricto, el Estado compromete su responsabilidad internacional.

Resulta pertinente reiterar que sí el derecho penal interno contiene tipos penales que describen a cabalidad la situación de hecho de la que se trate, así como una pena razonable y proporcional a la entidad del mismo, se deberá imputar y sancionar con base en la legislación nacional; claro está, si además tal conducta reviste a la luz del derecho internacional el carácter de *crimen de lesa humanidad*, necesariamente habrá de desarrollarse en el texto de la sentencia y resaltarse en el curso del proceso, para lo cual se explicitarán sus elementos, características, *sistematicidad o generalidad* ¹³⁹.

En el caso colombiano es pertinente resaltar que en el auto de legalización de cargos del Tribunal de Justicia y Paz en el caso “*El Iguano*” ¹⁴⁰, así como en el auto de la Corte que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra esta ¹⁴¹ se reconoció que “*Para conseguir los fines trazados por la cúpula de las autodefensas –acabar con la subversión y sus auxiliares y limpieza social de la región–*

¹³⁹ Cfr. AAVV. “*Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional*”. GTZ, Fiscalía General de la Nación, Embajada de la República Federal de Alemania, Editorial Temis y el Instituto de Ciencias Criminales de GEORG-AUGUST-UNIVERSITÄT GÖTTINGEN; Fundación Social, Auswärtiges Amt y IFA. En particular. Págs. 214. “*Esta jurisprudencia aplicaría así un derecho penal diferenciado, en el cual una subsunción primaria relativa a la tipificación y la sanción se rige por el derecho interno mientras que una subsunción secundaria respecto de la cualificación se rige por normas internacionales (a fin de argumentar la retroactividad y la imprescriptibilidad de los crímenes en cuestión)*”.

¹⁴⁰ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Declara la legalización de cargos de Jorge Iván Laverde Zapata, alias El Iguano. 7 de diciembre del 2009. Pág. 35.

¹⁴¹ Corte Suprema de Justicia. Auto de segunda instancia. Caso “El Iguano”. 11 de marzo del 2010. N° 33301. M.P. Alfredo Gómez Quintero.



*ejecutaron conductas consideradas como graves a la luz del Derecho Internacional Humanitario como homicidios en persona protegida, desplazamientos forzados, tortura en persona protegida, cobros de impuestos ilícitos, etc., así como delitos contra la población civil de manera sistemática o generalizada que bien pueden ser calificados como punibles de lesa humanidad*¹⁴².

En la misma providencia, la Corte Suprema de Justicia estableció que *“La declaración de crimen de lesa humanidad es un acto de connotación judicial que bien puede hacerlo el funcionario de la Fiscalía General de la Nación que cumple el papel de acusador, o bien el juez del conocimiento. En suma, los homicidios agravados y en persona protegida en los que incurrió el acusado directamente o por intermedio del aparato organizado de poder (autodefensas), mal llamadas acciones de “limpieza social”, que revisten las características de ser conductas sistemáticas, generalizadas, que tuvieron por fin acabar con personas de la población civil, expendedores de droga, etc., ciertamente que deben ser considerados como crímenes de lesa humanidad, causados en once “acciones de limpieza social” (típicos asesinatos) de que tratan los 50 atentados contra la vida*¹⁴³.

Por último, es pertinente resaltar que en tal auto la Corte señaló que la declaratoria de una conducta como crimen de lesa humanidad aparte de resaltar la magnitud del daño y la entidad de los delitos cometidos, tiene importantes efectos jurídicos tales como: *“Son crímenes imprescriptibles. Son imputables al individuo que los comete, sea o no órgano o agente del Estado. Tampoco, puede ser eximido de responsabilidad penal por el hecho de haber actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico: esto significa, que no se puede invocar el principio de la obediencia debida para eludir el castigo de estos*¹⁴⁴.

En tal sentido, se comparte la posición de la Corte Suprema de Justicia en relación con las consecuencias de la declaratoria de un delito como crimen de lesa humanidad, a saber: imprescriptibilidad e inoperancia de la causal de exclusión de la responsabilidad penal relativa a haber actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico.

Lo anterior no vulnera el principio de legalidad por cuanto se persigue y condena por una conducta típica prevista en el derecho nacional, pero,

¹⁴² Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Declara la Legalización de cargos de Jorge Iván Laverde Zapata, alias El Iguano. *Ob. cit.*

¹⁴³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 11 de marzo del 2010. *Ob. cit.*

¹⁴⁴ *Ibidem.*

en atención a su relevancia como crimen internacional, se le asignan los efectos de tal declaratoria. En especial en tratándose de la imprescriptibilidad respecto de este tipo de crímenes, es preciso resaltar que la Corte Constitucional estableció que “*en armonía con el Tratado de Roma, en el caso de determinadas conductas que constituyen delitos de lesa humanidad la acción penal es imprescriptible*”¹⁴⁵.

Así las cosas, tal postura no vulnera el principio de legalidad por cuanto con observancia a este se imputa, condena y sanciona al responsable de los crímenes cometidos, en consecuencia, las exigencias del principio de legalidad en relación con la tipicidad de la conducta y la pena impuesta estarían satisfechas a cabalidad¹⁴⁶.

Asimismo, no reconocer el actuar en cumplimiento de una orden como causal de exoneración de punibilidad resulta acorde con la jurisprudencia penal internacional¹⁴⁷. Si bien se considera que tal principio hace parte del derecho consuetudinario¹⁴⁸, tanto los artículos 8 y 10 de la Ley del Consejo de Control N° 10, 7.4 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia¹⁴⁹, 6.4 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda¹⁵⁰, así como

¹⁴⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-580 del 2002, C-370 del 2006 y, en especial, C-1036 del 2006.

¹⁴⁶ Para mayor información al respecto *Cfr.* AAVV *Jurisprudencia Latinoamericana sobre derecho penal internacional*. Ob. cit. PARENTI, Pablo F. Pág. 30 y siguientes. con especial referencia al caso Simón Poblete en Argentina.

¹⁴⁷ Veá AMBOS, Kai. *Op. cit.* Págs. 87, 105.

¹⁴⁸ Veá WERLE. Págs. 221, 223.

¹⁴⁹ Artículo 7.4 establece: “*The fact that an accused person acted pursuant to an order of a Government or of a superior shall not relieve him of criminal responsibility, but may be considered in mitigation of punishment if the International Tribunal determines that justice so requires*”.

¹⁵⁰ TPIY. Sala de primera Instancia, *Caso Erdemovic*, sentencia del 5 de marzo de 1998. “*On or about 16 July 1995, Erdemovic did shoot and kill and did participate with other members of his unit and soldiers from another brigade in the shooting and killing of unarmed Bosnian Muslim men at the Pilica collective farm. These summary executions resulted in the deaths of hundreds of Bosnian Muslim male civilians*”. “*However, the Trial Chamber also accepts that the accused committed the offence in question under threat of death*”. Por lo tanto le condena fue atenuada considerablemente por su confesión de los delitos cometidos y el hecho de que Erdemovic actuó en cumplimiento de una orden y sobre todo bajo amenaza a muerte.



el 33 del Estatuto de Roma, establecen claramente que quien actúa en cumplimiento de una orden del superior y con ello comete crímenes de derecho internacional deberá responder penalmente.

d. Consideraciones relacionadas con el delito permanente

Por su parte, en lo que respecta a los delitos de ejecución permanente¹⁵¹ existe gran discusión en relación con la aplicación de tipos penales posteriores al comienzo de la ejecución del crimen de que se trate¹⁵². Así, mientras que para algunos autores “*el tipo penal de desaparición forzada de personas puede ser imputado aun cuando al momento de la privación de la libertad tal tipo penal aún no había sido sancionado, dado que precisamente el injusto continúa y permanece incluso tras la entrada en vigencia*”¹⁵³ para otros autores ello constituiría una aplicación retroactiva de la ley penal y una consecuente violación del principio de legalidad, inocencia y seguridad jurídica¹⁵⁴.

En nuestra opinión, en lo que respecta a los delitos de ejecución permanente, aun cuando el comienzo de la consumación fue previo a la tipificación a nivel nacional, se debe imputar la misma siempre y cuando se continúe consumando el delito luego de la existencia del tipo penal a nivel interno¹⁵⁵.

¹⁵¹ Delitos tales como desaparición forzada, desplazamiento forzado y reclutamiento de menores.

¹⁵² Para mayor información sobre la discusión en el ámbito latinoamericano ver AAVV. “*Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional*”. GTZ, Fiscalía General de la Nación, Embajada de la República Federal de Alemania, Editorial Temis y el Instituto de Ciencias Criminales de GEORG-AUGUST-UNIVERSITÄT GÖTTINGEN; Fundación Social, Auswärtiges Amt y IFA. En particular. Págs. 197 y siguientes.

¹⁵³ AAVV. “*Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional*”. GTZ, Fiscalía General de la Nación, Embajada de la República Federal de Alemania, Editorial Temis y el Instituto de Ciencias Criminales de GEORG-AUGUST-UNIVERSITÄT GÖTTINGEN; Fundación Social, Auswärtiges Amt y IFA. En particular. Págs. 213 y MEINI, Iván. Perú. Págs. 107 a 131.

¹⁵⁴ *Ibidem*. Ver, por ejemplo, LÓPEZ DÍAZ, Claudia. Págs. 77 a 103. Cfr. GIL GIL. *Ob. cit.* Págs. 491 a 493.

¹⁵⁵ Código Penal. Arts. 26 y 84. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 13 de mayo del 2010. Radicado N° 33.118.

Este razonamiento no riñe con el principio de legalidad a pesar de que se hubiese comenzado a consumir con anterioridad a la tipificación interna. En este sentido se han pronunciado tribunales internacionales¹⁵⁶ y nacionales¹⁵⁷.

Sin embargo, cuando se hubiese terminado de consumir con anterioridad a la tipificación, nos encontraríamos en la hipótesis desarrollada en el anterior acápite. Es decir no es necesario acudir a la tipificación posterior siempre y cuando los hechos no queden en la impunidad, la pena aplicada sea proporcional y se explicita el carácter de lesa humanidad del crimen¹⁵⁸.

¹⁵⁶ Entre otros ver Corte IDH, *Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala*. Sentencia de 26 de noviembre del 2008, pár. 87 y *Caso Anzualdo Vs. Perú*. Sentencia de 22 de septiembre del 2009, pár. 59. Corte EDH. *Caso Heliodoro Vs. Portugal*. Sentencia de 12 de agosto del 2008, pár. 34. *Caso Kurt v. Turkey*, App. N° 24276/94 (1998); *Cakici v. Turkey*, (1999); *Ertak v. Turkey*, (2000); *Timurtas v. Turkey* (2000); *Tas v. Turkey* (2000); *Cyprus v. Turkey*, Application N° 25781/94 (2001), pár. 136, 150 y 158.

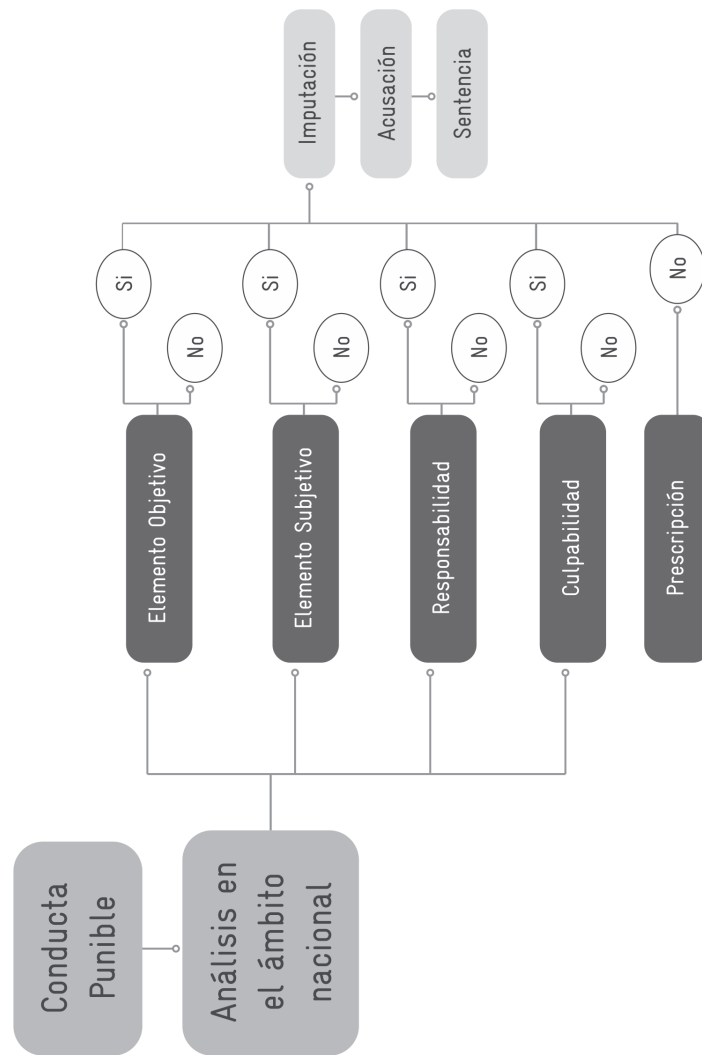
¹⁵⁷ Ver por ejemplo **Corte Suprema de Justicia de Argentina**, S. 1767. XXXVIII. “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. --causa N° 17.768--” - CSJN - 14/06/2005 IX A, Sala Penal Nacional del Perú, sentencia de fecha el 20 de marzo del 2006, Exp. 111-04, D.D Cayo Rivera Schreiber, **Tribunal Constitucional de Perú**, sentencia de 18 de marzo del 2004, expediente N° 2488-2002-HC/TC, pár. 26. Sentencia de 9 de diciembre del 2004, expediente N° 2798-04-HC/TC, pár. 22. **Corte Suprema de México**. Tesis: P./J. 49/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno. **Tribunal Constitucional de Bolivia**, sentencia de 12 de noviembre del 2001, N° 1190/01-R. **Corte Suprema de Justicia de Panamá, Sala Penal**, sentencia de 2 de marzo del 2004. **Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela**, sentencia de 10 de agosto del 2007. **República de Guatemala, Corte de Constitucionalidad**. Expediente 929 – 2008, sentencia de 7 de julio del 2009, y la **Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-580 del 2002**. “Este delito debe considerarse como de ejecución continuada o permanente hasta que no se conozca el paradero de la víctima. Esta obligación resulta razonable si se tiene en cuenta que la falta de información acerca de la persona desaparecida impide a la víctima y a sus familiares el ejercicio de las garantías judiciales necesarias para la protección de sus derechos y para el esclarecimiento de la verdad: la persona sigue desaparecida. Esta situación implica que la lesión de los bienes protegidos se prolonga en el tiempo, y por tanto, la conducta sigue siendo típica y antijurídica hasta que el conocimiento que se tenga acerca del paradero de la persona permita el ejercicio de tales garantías judiciales”.

¹⁵⁸ APONTE CARDONA, Alejandro. “*El desplazamiento forzado como crimen internacional en Colombia*”. CIPAX y Observatorio Internacional DDR Ley de Justicia y Paz. 2009. Págs. 25 y siguientes. Documento elaborado por el autor en desarrollo de la consultoría al Proyecto ProFis de la Agencia de Cooperación Técnica Alemana -GTZ.



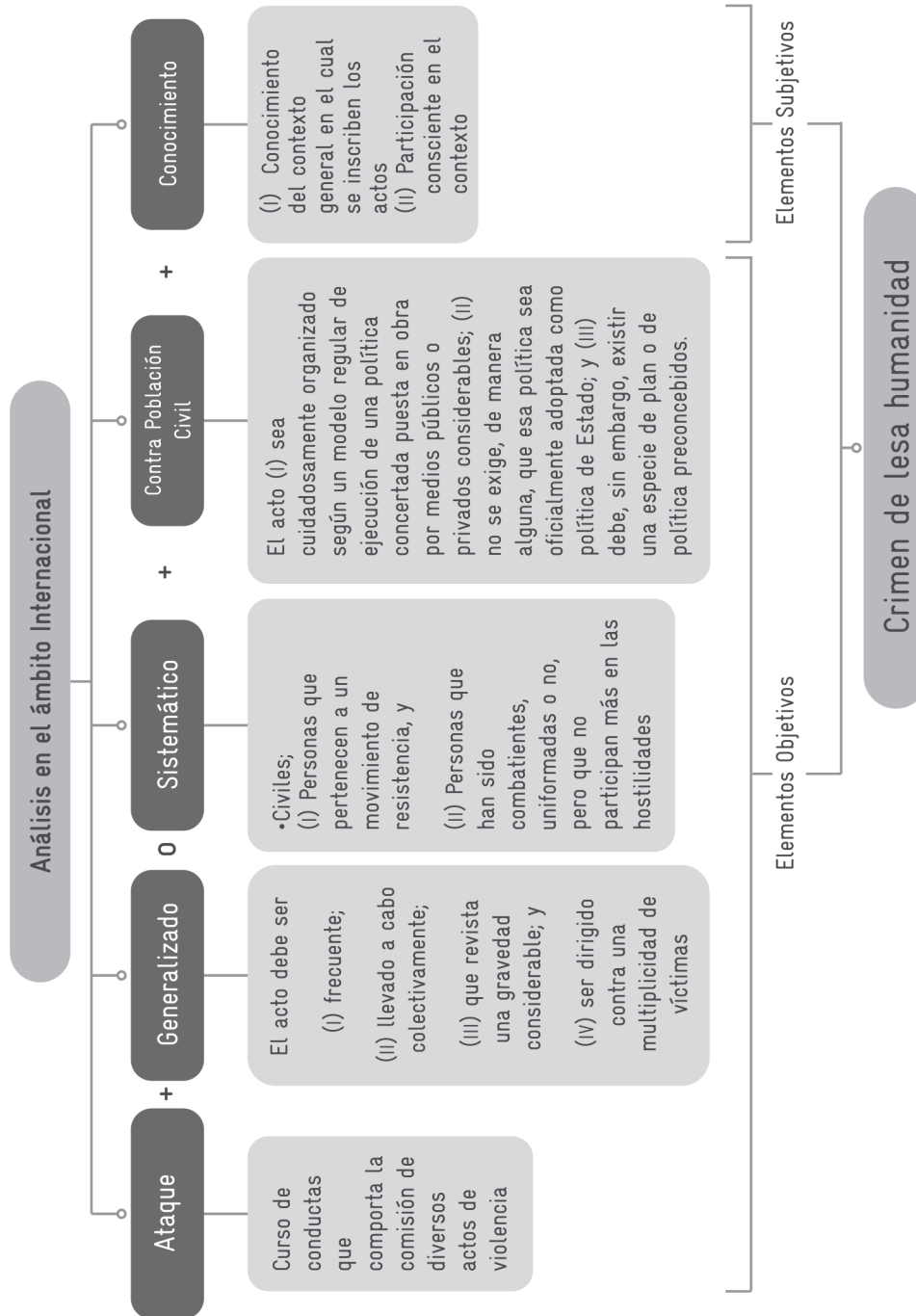
Anexo 1¹⁵⁹

Ruta para imputar crímenes de lesa humanidad



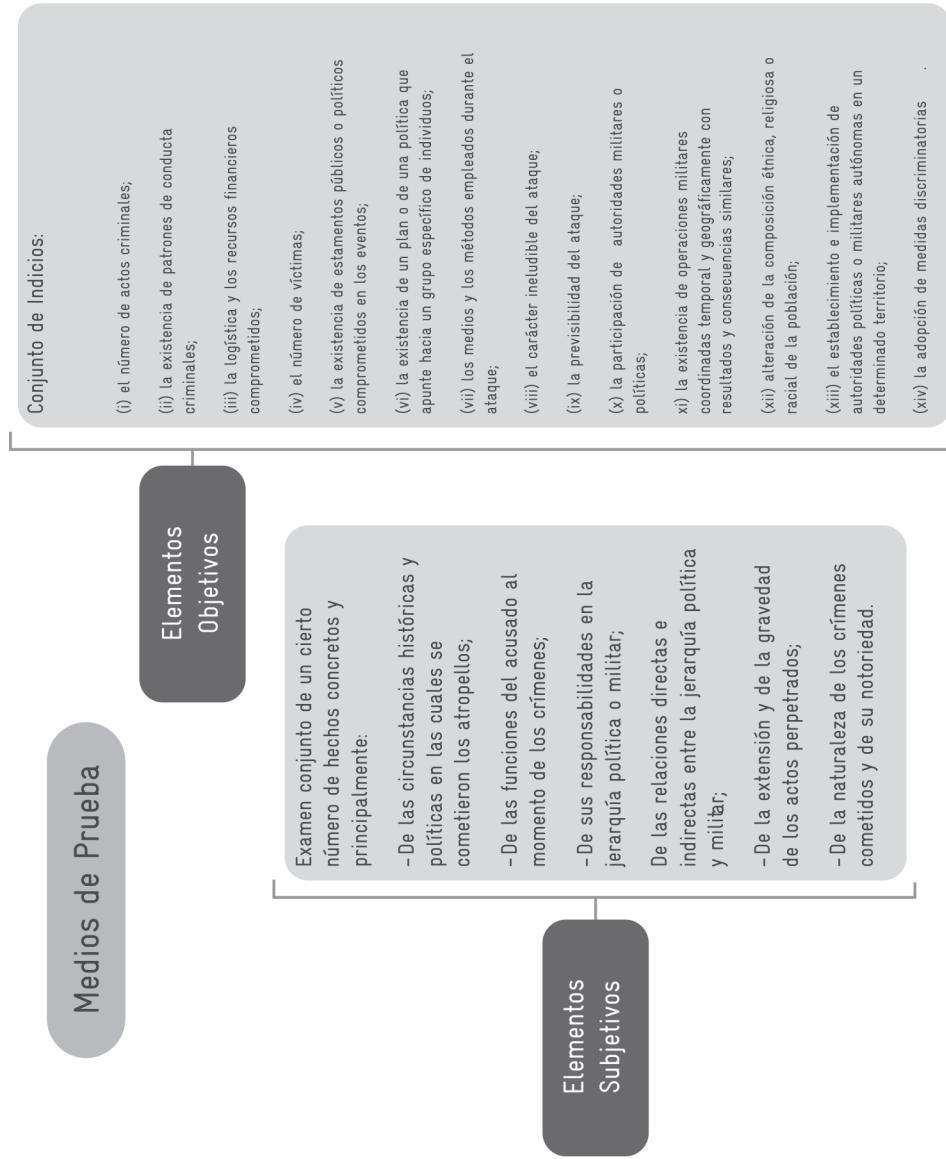
¹⁵⁹ Parte de este anexo se basa en los contenidos de la publicación: RAMELLI ARTEAGA, Alejandro. *Jurisprudencia Penal Internacional aplicable en Colombia*. Bogotá: GTZ, Embajada de la República Federal de Alemania, Universidad de los Andes, en imprenta.

Anexo 1





Anexo 1



Anexo 1



Check List

Ámbito Internacional		
Elemento	SI	NO
Ataque	✓	
Generalizado o Sistemático	✓	
Contra la Población Civil	✓	
Conocimiento e intencionalidad	✓	

Ámbito Nacional		
Elemento	SI	NO
Objetivo	✓	
Subjetivo	✓	
Responsabilidad	✓	
Culpabilidad	✓	

Prescripción	
--------------	--

III. Conclusiones

1. *Los crímenes de lesa humanidad* se configuran siempre que se demuestre una práctica generalizada o sistemática dirigida contra la población civil, la relación existente entre la conducta imputada y dicho contexto, así como el conocimiento de la naturaleza del ataque por parte del perpetrador.
2. Si bien en algunos casos resalta como elemento característico de *los crímenes de lesa humanidad* su comisión durante o en desarrollo de un conflicto armado, esta clase de crímenes también pueden cometerse en tiempos de paz, sin que por ello pierdan su naturaleza.
3. Para definir quién es miembro de la población civil es preciso esclarecer si la persona de la que se trate participa activamente de las hostilidades.
4. En el contexto nacional, es preciso resaltar que los graves atentados en contra de los derechos humanos tendrán el carácter de *crimen de lesa humanidad* siempre que se acredite su *sistematicidad o generalidad*, así como que el ataque se dirigió en contra de la población civil y fue conocido por el perpetrador. Resultará determinante entonces que los fiscales y jueces acrediten la existencia de la organización, sus planes o políticas, el carácter masivo de sus ataques, entre otros aspectos que permitan demostrar el contexto, la magnitud y los móviles de tales crímenes.
5. En relación con la posibilidad de que los fiscales y jueces nacionales imputen, acusen, condenen y sancionen por *crímenes de lesa humanidad*, es preciso resaltar que los operadores jurídicos nacionales deberán imputar los tipos penales internos que retomen la descripción de los crímenes internacionales, independientemente de su *nomen iuris*. Por su parte, la sentencia o la imputación deberán mencionar además la característica internacional del crimen y describirían sus elementos, contexto, *generalidad o sistematicidad*, para satisfacer los postulados de verdad, justicia y reparación a las víctimas que han sido desarrollados por el derecho internacional y nacional.
6. La calificación de un delito en particular como crimen de lesa humanidad debe resultar acorde con el principio de legalidad y las pautas y requisitos



del Derecho Internacional. En tal sentido, pese a lo sostenido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el delito de concierto para delinquir agravado no constituye crimen de lesa humanidad.

7. Por su parte, en el medio colombiano, la desaparición forzada será susceptible de ser catalogada crimen de lesa humanidad siempre que sea cometida por agentes estatales o servidores públicos o por particulares con *su autorización, apoyo o aquiescencia*.
8. La declaratoria judicial de una conducta como delito de lesa humanidad, además de resaltar la gravedad del delito de que se trate, tiene importantes efectos jurídicos tales como la imprescriptibilidad y la imposibilidad de aplicar causales de ausencia de responsabilidad como el cumplimiento de un orden.
9. En tratándose de los delitos de ejecución permanente que constituyen crímenes de lesa humanidad, los tipos penales posteriores al comienzo de la ejecución deben aplicarse siempre y cuando tales delitos no se hubiesen consumado antes de la tipificación. En caso de haberse consumado antes de la tipificación posterior, se deberá imputar, condenar y sancionar de conformidad con la legislación vigente a tal fecha.

Los autores

Andreas Forer

Abogado de la Universidad de Hannover, Alemania, Magíster en Derecho Europeo e Internacional, y Derecho Comparativo organizado por la misma Universidad y la Universidad Complutense de Madrid. Actualmente se desempeña como director del proyecto ProFis de la GTZ, por encargo del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federal de Alemania. Además, ha sido observador de elecciones en Quito, Berlín, Kazajstán y Bakú entre otros. Asimismo, ha ocupado el cargo de jefe de campo para varios proyectos de cooperación internacional.

Claudia López Díaz

Abogada de la Universidad Externado de Colombia, Licenciada en Educación Universidad Pedagógica Nacional; Especialista en Derecho Penal y Ciencias Criminológicas de la Universidad Externado de Colombia; Licenciada en Derecho. Ministerio de Cultura España. Doctora en Derecho, Universidades Externado de Colombia, Pontificia Universidad Javeriana y Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. Ex becaria de la Deutscher Akademischer Austausch Dienst (DAAD) y de la Fundación Alexander von Humboldt.

Profesora Universitaria en Derecho Penal, Responsabilidad Civil y Constitucional Colombiano. Actualmente Profesora Investigadora del Departamento de Derecho Penal de la Universidad Sergio Arboleda y profesora en pregrado en la cátedra de Penal Especial I y II y en postgrado en la Especialización de Derecho Penal con el módulo de Imputación Objetiva. Autora de varias obras. Traductora del Código Penal alemán. Exfiscal Delegada ante la Corte Suprema de Justicia.

Bibliografía

I. Normativa, resoluciones e informes internacionales

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de *Nüremberg*. Disponible en español en www.derechos.org/nizkor/nuremberg/ncharter.html.

International Military Tribunal for the Far East Charter. Ver: <http://www.icwc.de/fileadmin/media/IMTFEVS.pdf>.

Control Council Law N° 10. “*Punishment of persons guilty of war crimes, crimes against peace and against humanity*”. Disponible en: <http://avalon.law.yale.edu/imt/imt10.asp>.

Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948. Disponible en <http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. <http://www.un.org/spanish/aboutun/icjstat.htm#C>.

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia. Disponible en español en www.icty.org.

Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda. Disponible en español en www.icttr.org.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Disponible en inglés <http://www.icc-cpi.int>.

Estatuto de la Corte Especial para Sierra Leona. Disponible en inglés <http://www.sc-sl.org/LinkClick.aspx?fileticket=uClnd1MJeEw%3D&>.

Estatuto de las Salas Especiales de Camboya. Disponible en inglés: http://www.ecccs.gov.kh/english/cabinet/law/4/KR_Law_as_amended_27_Oct_2004_Eng.pdf.



Informe del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre ejecuciones sumarias o arbitrarias, con ocasión de la visita a Colombia realizada del 11 al 20 de octubre de 1989. Disponible en <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/reecex/E-CN-4-1990-22-Add-1.html>.

Ley sobre el establecimiento de salas especiales de los tribunales de Camboya para el enjuiciamiento de los delitos cometidos durante el periodo de Kampuchea democrática. Disponible en http://www.ecccs.gov.kh/english/cabinet/law/4/KR_Law_as_amended_27_Oct_2004_Eng.pdf.

Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas y el Estado de Sierra Leona del 16 de enero del 2002. Disponible en: <http://www.sc-sl.org/LinkClick.aspx?fileticket=CLk1rMQtCHg%3d&tabid=176>.

Acuerdo entre las Naciones Unidas y el gobierno de Camboya. Disponible en: http://www.ecccs.gov.kh/english/cabinet/agreement/5/Agreement_between_UN_and_RGC.pdf.

Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre el Proceso de Desmovilización en Colombia del 13 de diciembre del 2004. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/colombia04sp/indice.htm>.

Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia de 17 de febrero del 2004. <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informes.php3?cat=11>.

Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Colombia de 28 de febrero del 2005. <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informes.php3?cat=11>.

Relator especial de Naciones Unidas sobre la situación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de los indígenas de enero del 2010. Disponible en <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/relatoresespeciales/2010/InformeRelatorPueblosIndigenas.pdf>.

Informe del Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, del 8 al 18 Junio de 2009.

Disponible en http://www.ddhhcolombia.org.co/files/file/Ejecuciones/informe_final_relator_ee.pdf.

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) con apoyo de GTZ, IX Informe sobre violencia socio-política contra mujeres, jóvenes y niñas, diciembre del 2009. Disponible en <http://www.observatoriogenero.org/ddv/informes/2%20MUJER%20web.pdf>.

CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. Octubre de 1993. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Colombia93sp/indice.htm>.

Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia de 29 de febrero 1999. Disponible en <http://www.cidh.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>.

Informe sobre violencia sexual y feminicidios en Colombia de 23 de octubre del 2008. Disponible en <http://www.verdadabierta.com/archivos-para-descargar/category/25-violencia-contra-mujeres#>.

Informes anuales de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los capítulos correspondientes a Colombia. Disponibles en <http://www.cidh.org/anual.esp.htm>.

Informes de Human Rights Watch, *¿Rompiendo el Control?* Obstáculos a la Justicia en las Investigaciones de la Mafia Paramilitar en Colombia, 16 de octubre del 2008. Disponible en <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/colombia1008sp.pdf>.

Aprenderás a no llorar: Niños combatientes en Colombia. Disponible en <http://www.unicef.org/colombia/centro-pub-pdf.htm>.

Informe de Human Rights Watch sobre Derechos Humanos en Colombia, enero del 2009. Disponible en <http://www.hrw.org/en/world-report/2009/colombia-0>.

El Uso de Minas Antipersonal y otras Armas Indiscriminadas por parte de la guerrilla en Colombia, 24 de julio del 2007. Disponible en http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/colombia0707sp-webwcover_0.pdf.



Political Murder and Reform in Colombia de 1º de abril de 1992, Political Violence and Counterinsurgency in Colombia de 1º de diciembre de 1993. Disponible en <http://www.hrw.org/sites/default/files/reports/COLOMBIA93D.PDF>.

Guerra sin cuartel, Colombia y el Derecho Internacional Humanitario, 1º de octubre de 1998. Disponible en <http://www.hrw.org/legacy/reports98/colombia/>.

Generation Under fire, Children and Violence in Colombia, 1º de noviembre de 1994. The Ties That Bind: Colombia and Military-Paramilitary Links, 1º de febrero del 2000. Disponible en <http://www.hrw.org/en/reports/2000/02/01/ties-bind>.

International Humanitarian Law and its Application to the Conduct of the FARC-EP, 1º de agosto del 2001. Disponible en <http://www.hrw.org/reports/2001/farc/colmfarc0801.pdf>.

Colombia: Current Human Rights Conditions, 10 de septiembre del 2001. Disponible en <http://www.hrw.org/legacy/backgroundunder/americas/powell0910.htm>.

Informe de Amnesty Internacional, Colombia: Todo queda atrás. Desplazamiento interno en Colombia, 16 de julio del 2009. Disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR23/015/2009/es/6022342b-845a-4079-96da-14b3aa41b331/amr230152009eng.pdf>. ¡Déjennos en paz! La población civil, víctima del conflicto armado interno de Colombia; <http://www.amnistiainternacional.org/Publicacion.php?Id=61>.

Homicidios, detenciones arbitrarias y amenazas de muerte: la realidad del sindicalismo en Colombia, 3 de julio del 2007. Disponible en <http://www.amnesty.org/es/library/asset/AMR23/001/2007/es/35ff887f-d231-4829-805e-3184d2f6e021/amr230012007es.pdf>.

Cuerpos marcados, crímenes silenciados. Violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado, 1999. Disponible en <http://www.amnistiainternacional.org/Publicacion.php?Id=38>.

La Lucha por la supervivencia y la dignidad. Abusos contra los derechos humanos de los pueblos indígenas, 2010. Disponible en <http://www.amnistiainternacional.org/Publicacion.php?Id=106>.

Informe 2009, Human Rights in República de Colombia. Disponible en <http://www.amnesty.org/es/region/colombia/report-2009#>.

Primer Informe mundial sobre la situación de los pueblos indígenas de 14 de enero del 2010. Disponible en <http://www.nacionesunidas.org.co/index.shtml?apc=ii-1-&cx=60620>.

Child Rights Information Network (CRIN). Informe internacional humanitario sobre los niños en el conflicto armado colombiano, 2007. Disponible en <http://www.crin.org/docs/INFORME%20INTERNACIONAL%20HUMANITARIO%20SOBRE%20LOS%20NI%C3%91OS%20COMBATIENTES%20EN%20COLOMBIA.doc>.

Child soldiers global report 2008. Informe sobre Colombia. Disponible en http://www.childsoldiersglobalreport.org/files/spanish_translations/Colombia_Esp_DEF.pdf.

Cruz Roja Internacional (CIRC). Informe 2009 Colombia. Disponible en [http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/p_t201021/\\$File/ICRC_003_T201021.PDF](http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/p_t201021/$File/ICRC_003_T201021.PDF).

Informe sobre el impacto de los conflictos armados sobre la población civil: perspectivas desde Colombia, 9 de febrero del 2010. Disponible en [http://www.icrc.org/Web/eng/siteeng0.nsf/htmlall/research-report-240609/\\$File/Colombia.pdf](http://www.icrc.org/Web/eng/siteeng0.nsf/htmlall/research-report-240609/$File/Colombia.pdf).

Una mirada a la población desplazada en ocho ciudades de Colombia, 2007. Disponible en [http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/p_CICR-PMA/\\$File/ICRC_003_CICR-PMA.PDF](http://www.icrc.org/WEB/SPA/sitespa0.nsf/htmlall/p_CICR-PMA/$File/ICRC_003_CICR-PMA.PDF).

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Informe Anual sobre la situación de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en Colombia, año 2008. Informes disponibles desde 1998 en <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/informes/altocomisionado/informes.php3?cod=12&cat=11>.

Comité de Derechos Humanos. Compilación de observaciones finales sobre países de América Latina y el Caribe (1977-2004). Disponible en [http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/publications/HRC-Compilacion\(1977-2004\).pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrc/docs/publications/HRC-Compilacion(1977-2004).pdf).



Comité contra la Tortura. Compilación de observaciones finales sobre países de América Latina y el Caribe (1988-2005). Disponible en <http://www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/CATLibro.pdf>.

Comité de los Derechos del Niño. Compilación de observaciones finales sobre países de América Latina y el Caribe (1993-2006). Disponible en [http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/publications/CRC-Compilacion\(1993-2004\).pdf](http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/publications/CRC-Compilacion(1993-2004).pdf).

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU de 1966, aprobada por el Estado colombiano mediante la Ley 74 de 1968. Disponible en <http://www.acnur.org/biblioteca/pdf/0015.pdf>.

II. Jurisprudencia internacional

Sistema Interamericano de Derechos Humanos:

Corte IDH. Caso Cepeda Vargas Vs. Colombia. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Sentencia 26 de mayo del 2010.

Corte IDH Caso La Rochela. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. 11 de mayo del 2007.

Corte IDH Caso 19 Comerciantes. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Julio 5 del 2004.

Corte IDH Caso Puerto Bello. Sentencia de fondo, reparaciones y costas. Enero 31 del 2006.

Corte IDH Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de fondo reparaciones y costas. Septiembre 18 del 2003.

Corte IDH Caso Goibirú Vs Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre del 2006.

Corte IDH Caso Almonacid Vs. Chile. Sentencia de 29 de noviembre del 2006.

Corte IDH Caso la Cantuta Vs. Perú. Sentencia de 26 de septiembre del 2006.

Corte IDH Caso Neptune Vs. Haití. Sentencia de 6 de mayo del 2008.

Corte IDH Caso De La Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre del 2004.

Corte IDH Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Sentencia de 26 de noviembre del 2008.

Corte IDH Caso Anzualdo Vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre del 2009.

Corte IDH. Medidas provisionales del Caso La Rochela. Noviembre 19 del 2009.

Corte IDH. Medidas provisionales del Caso 19 Comerciantes. Septiembre 3 del 2004.

Corte IDH. Medidas provisionales del Caso Mapiripán. Junio 26 del 2005.

Toda la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos está disponible en la página web <http://www.corteidh.or.cr/>.

Corte Penal Internacional:

Caso Jean Pierre Bemba Gombo. Decisión de 15 de junio del 2009.

Corte Europea de Derechos Humanos:

Caso Papon Vs. Francia. Sentencia de 15 de noviembre del 2001.

Caso Touvier Vs. Francia. Sentencia de 13 de enero de 1997.

Caso Kolk Vs. Estonia. Sentencia de 17 de enero del 2006.

Caso Penart Vs. Estonia. Sentencia de 24 de enero del 2006.

Caso Streletz y Otros Vs. Alemania. Sentencia de 22 de marzo del 2001.

Caso S.W.Vs. Reino Unido. Sentencia de 22 de noviembre de 1995.

Caso Kononov Vs. Letonia. Sentencia de 28 de septiembre del 2004.



Caso Heliodoro Vs. Portugal. Sentencia de 12 de agosto del 2008.

Caso Kurt Vs. Turkey. Sentencia de 25 de mayo de 1998.

Caso Timurtas Vs. Turkey. Sentencia de 13 de junio del 2000.

Caso Tas Vs. Turkey. Sentencia de 14 de noviembre del 2001.

Caso Cyprus Vs. Turkey. Sentencia de 25 de mayo de 1998.

Toda la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos está disponible en la página web <http://www.echr.coe.int/ECHR/EN/Header/Case-Law/HUDOC/HUDOC+database/>.

Jurisprudencia del Tribunal Internacional Penal para la ex Yugoslavia:

TPIY, *Sala de Primera Instancia. Caso Dusko Tadic - alias Dule.* Sentencia del 7 de mayo de 1997.

TPIY, *Cámara II de apelaciones, Caso Kunarac, Kovac y Vukovic.* Sentencia de 12 de junio del 2002.

TPIY. Cámara I. Primera Instancia. *Caso Blagojevic y Jokic.* Sentencia de 17 de enero del 2005.

TPIY. Primera instancia. *Caso Prosecutor Vs. Blaskic.* Sentencia de 3 de marzo del 2000.

TPIY. Primera instancia. *Caso Prosecutor Vs. Brdanim. Sentencia de 1º de septiembre del 2004.*

TPIY. Cámara de apelación. *Caso Mile Mrksic And Veselin Sljivancanin.* Sentencia de 5 de mayo del 2009.

TPIY. Cámara de apelación. *Caso Tadic.* Octubre 2 de 1995.

TPIY. Sala de primera Instancia. *Caso Furundzija.* Sentencia de 10 de diciembre de 1998.

TPIY. Sala de primera Instancia. *Caso Erdemovi c.* Sentencia del 5 de marzo 1998.

Corte Internacional de Justicia:

Corte Internacional de Justicia, Caso Plataforma Continental del Norte. Sentencia de 20 de febrero de 1969.

Jurisprudencia del Tribunal de Nüremberg:

International Military Tribunal for the Trial of German Major War Criminals. *Case Goering and others. Sentencia de 30 de septiembre y 1º de octubre de 1946.*

Jurisprudencia del Tribunal Internacional Penal para Ruanda:

TPIR. Cámara I. *Caso Jean Paul Akayesu.* Sentencia de 2 de septiembre de 1998.

TPIR, Cámara I. *Caso Fiscal Vs. Alfred Musima.* Sentencia de 27 de enero del 2000.

TPIR. Cámara I. *Caso Prosecutor Vs. Semanza.* Sentencia de 15 de mayo del 2003.

Jurisprudencia de los Tribunales Criminales de Guerra bajo la Ley número 10 del Consejo de Control:

USA Vs. Pohl et al, Indictment, 13 de enero de 1947.

USA Vs. Erhard Milch, Indictment, 19 de noviembre de 1946.

The Einsatzgruppen Case (USA Vs. Ohlendorf et al.), 25 de julio de 1947.

USA Vs. Friedrich Flick et al. Indictment, 18 de marzo de 1947.

The Rusha Case (USA Vs. Ulrich Greifelt), 1º de julio de 1947.

Jurisprudencia de América Latina:

Corte Suprema de la Nación Argentina. Sentencia de 24 de agosto del 2004, causa N° 259.

Caso Simón, Julio Héctor y otros. Sentencia de 14 de junio del 2005.



Juzgado Federal de Buenos Aires (*Juez Norberto Oyarbide*). Auto de 26 de septiembre del 2006.

Tribunal Constitucional de Perú. Sentencia de 18 de marzo del 2004.

Sentencia de 9 de diciembre del 2004.

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Sala Penal Especial, Causa seguida contra *Alberto Fujimori*. Sentencia de 7 de abril del 2009. Disponible en <http://www.pj.gob.pe/CorteSuprema/SalasSupremas/SPT/documentos/>.

Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia del Perú. Sentencia de 3 de enero del 2010.

Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia de 12 de noviembre del 2001.

Corte Suprema de Justicia de Panamá. Sentencia de 2 de marzo del 2004.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela. Sentencia de 10 de agosto del 2007.

Corte de Constitucionalidad República de Guatemala. Sentencia de 7 de julio del 2009.

Jurisprudencia de Estonia:

Tallinn Court of Appeal. Caso Kolk. Sentencia de 27 de enero del 2004.

Corte Suprema. *Caso Penart*. Sentencia de 21 de abril del 2004.

Sentencia de 18 de diciembre del 2003.

Jurisprudencia francesa:

Cámara de Casación. *Caso Federation Nacionales des Déportés et Internés Résistants et patriotes y otros contra Klaus Barbie*. Sentencia de 20 de diciembre de 1985.

Federation Nationales des Déportés et Internés Résistants et patriotes y otros contra Touvier. Sentencia de 27 de noviembre de 1992.

Cour d'Assise de la Gironde. Caso Popon. Sentencia de 2 de abril de 1998.

Jurisprudencia italiana:

Suprema Corte de Casación. *Caso Hass y Priebke*. Sentencia de 16 de noviembre de 1998.

Corte Militar de Apelación. Sentencia de 7 de marzo de 1998.

Jurisprudencia alemana:

Corte Constitucional Federal. *Caso Streletz y Kessler*. Sentencia de 24 de octubre de 1996.

Jurisprudencia israelí:

Corte Suprema de Israel. *Caso Attorney General of Israel Vs. Eichmann*. Sentencia de 29 de mayo de 1962.

Jurisprudencia de Bélgica:

Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia de Bruselas. Sentencia de 6 de noviembre de 1998.

III. Normativa e informes nacionales

Decreto Legislativo N° 3398 de 24 de diciembre de 1965. Disponible en http://www.cgfm.mil.co/CGFMPortal/Cgfm_files/Media/File/pdf/Normatividad%20Leyes/DECRETO%20LEGISLATIVO%203398%20DE%201965.pdf.

Código Penal (Ley 599 del 2000). Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2000/ley_0599_2000.html.

Ley 707 de 1° de diciembre del 2001. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2001/ley_0707_2001.html.



Ley 742 de 7 de junio del 2002. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley/2002/ley_0742_2002.html.

Proyecto de Ley N° 209-09-S: “Apruébase la “Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas adoptada en Nueva York el 20 de diciembre del 2006”.

Alto Comisionado para la Paz en Colombia, Diálogos y Negociación, Grupos de Autodefensa. Disponible en http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/g_autodefensa/dialogos.htm.

Informes del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) de 10 de mayo de 1988, 15 de marzo de 1989 y 13 de febrero de 1990.

Informes de memoria histórica de la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación de las masacres de Trujillo y El Salado. Disponible en www.cnrr.gov.co.

Red Nacional de Mujeres. Informe Derechos Humanos de las mujeres en Colombia 2006. Disponible en <http://rednacionaldemujeres.org/es/images/stories/documentos/informeinvisibles.pdf>.

Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), Las Mujeres Indígenas en el marco del conflicto armado, 2010. Disponible en <http://clavero.derechosindigenas.org/wp-content/uploads/2010/07/Colombia-Informe-Mujeres-Visita-Foro.pdf>.

IV. Jurisprudencia Nacional

Corte Constitucional:

Corte Constitucional. Sentencia C-996 del 2000.

Corte Constitucional. Sentencia C-739 del 2000.

Corte Constitucional. Sentencia C-592 del 2005.

Corte Constitucional. Sentencia T-1319 del 2001.

Corte Constitucional. Sentencia C-1188 del 2005.

Corte Constitucional. Sentencia T-578 del 2006.

Corte Constitucional. Sentencia C-580 del 2002.

Corte Constitucional. Sentencia C-370 del 2006.

Corte Constitucional. Sentencia C-317 del 2002.

Corte Constitucional. Sentencia C-1036 del 2006.

Toda la jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana está disponible en la página web <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>.

Corte Suprema de Justicia:

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 13 de mayo de 2010 No. 33118.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de 22 de septiembre del 2009 N° 30380. M.P. María del Rosario González.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 26945 de 11 de julio del 2007, M.P. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 29472 de 10 de abril del 2008, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 32022, de 21 de septiembre del 2009, M.P. Sigifredo Espinosa.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 29640 de 16 de septiembre del 2009, M.P. Yesid Ramírez Bastidas, Alfredo Gómez Quintero, María del Rosario de Lemos y Augusto Ibáñez Guzmán.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 31582 de 22 de diciembre del 2009, M.P. María del Rosario González.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 21 de septiembre del 2009, M.P. Sigifredo Espinosa Pérez.



Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto 11 de marzo de 2010 N° 33301, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

Toda la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Colombiana está disponible en la página web http://www.ramajudicial.gov.co/csj_portal/index.html.

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Declara la legalización de cargos de Jorge Iván Laverde Zapata, alias “El Iguano”. Diciembre 7 del 2009.

V. Doctrina internacional y nacional

AADV. “*Desaparición forzada de personas. Análisis comparado e internacional*”. GTZ, Fiscalía General de la Nación, Embajada de la República Federal de Alemania, Editorial Temis y el Instituto de Ciencias Criminales de GEORG-AUGUST-UNIVERSITÄT GÖTTINGEN; Fundación Social, Auswärtiges Amt y IFA.

AMBOS, Kai. “*La parte general de derecho penal internacional*”. Dunke & Humblot, Temis y Konrad Adenauer Stiftung. 2006.

“Procedimiento de la Ley de Justicia y Paz (Ley 975 del 2005) y Derecho Penal Internacional” GTZ, Embajada de la República Federal de Alemania y GEorg — August— Universität Göttingen. 2010.

“*Justicia de Transición*”. Konrad Adenauer Stiftung y Georg —August— Universität Göttingen. 2009.

“*Politische und rechtliche Hintergründe des Urteils gegen den ehem. peruanischen Präsidenten Alberto Fujimori*”. ZIS 2009.

“*Procedimiento de la Ley de Justicia y Paz*”. Embajada de la República Federal de Alemania y Georg —August— Universität Göttingen. 2010.

et. al. *Jurisprudencia latinoamericana Sobre Derecho Penal Internacional*. Konrad Adenauer Stiftung y Georg —August— Universität - Göttingen. Uruguay 2008.

APONTE CARDONA, Alejandro. “El desplazamiento forzado como crimen internacional en Colombia”. CITPAX y Observatorio Internacional DDR Ley de Justicia y Paz. 2009.

BASSIOUNI, M. Cherif, “*De Versalles a Ruanda: la necesidad de establecer una Corte Penal Internacional permanente*”. Revista de Derecho Público, Número 10 de mayo de 1999.

BOLD, Machtheld. “*Nullum Crimen Sine Lege and the subject matter jurisdiction of the International Criminal Court*”. Intersentia. School of Human Rights Research.

“*Crimes against Humanity in International Criminal Law*”, 2a. Ed, La Haya, Kluwer Law International.

CASSESE, Antonio “*International Criminal Law*”, Oxford University Press, 2003.

CLAYTON, Richard et al. “*Fair Trial Rights*”. Oxford University Press. 2001.

FERRAJOLI, Luigi. Derecho y razón. “*Teoría del garantismo penal*”. Editorial Trotta. 2009.

GÓMEZ COLOMER, Juan Luis y otros “*La Corte Penal Internacional un estudio interdisciplinar*”. Tirant lo Blanch. 2007.

GUERRERO TORRES, Alejandro; GALINDO VILLARREAL, Juliana: *Implicaciones de la competencia de la Corte Penal Internacional en el caso colombiano: notas a propósito del encuentro “Retos y perspectivas de la competencia de la Corte Penal Internacional” (Universidad de los Andes, octubre 2009)*. En Universidad de los Andes, *Revista de Derecho Público N° 24* Bogotá, 2010. Disponible en: <http://derechopublico.uniandes.edu.co/contenido/articulos.php?numero=24&idarticulos=203&tipos=Notas>.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis “*Tratado de Derecho Penal. Tomo II Filosofía y Ley Penal*”, Edit. Losada, Buenos Aires, Argentina. 1950.

K.J. PARTSH C. “*Die Rechte und Freiheiten der Europäischen Menschenrechtskonvention*”, Berlin; Dunker / Humboldt 1996.



LÓPEZ DÍAZ, Claudia. Nulidad y Ley de Justicia y Paz, Sala de Casación Penal. En: Cuadernos de Derecho Penal N° 3. Bogotá, Universidad Sergio Arboleda, mayo del 2010. Disponible en: http://www.usergioarboleda.edu.co/derecho_penal/pdf/Cuadernos_Derecho_Penal_No_3.pdf.

MEINI, Iván. “*La autoría mediata por organización*”, ZIS 2009.

OLASOLO, Héctor, “*Ataques contra personas o bienes civiles y ataques desproporcionados*”. Tirant lo Blanch, monografías 450 y Cruz Roja Española. 2007.

“*The criminal Responsibility of senior political and military leaders (...)*”. 2009.

PERCY GARCÍA, Piura. “*La autoría mediata por dominio de voluntad en aparatos de poder organizados*”. ZIS. 2009.

ROTSCH, Thomas. “*Von Eichmann bis Fujimori- Zur Rezeption der Organisationsherrschaft nach dem Urteil des Obersten Strafgerichtshofs Perus*”, ZIS 2009.

ROXIN, Claus. “*Bemerkungen zum Fujimori Urteil des Obersten Gerichtshofs Peru*”. ZIS 2009.

VELÁZQUEZ, Fernando, Derecho Penal Parte General, Editorial Comlibros, Medellín. 2009.

WERLE, Gerhard. *Völkerstrafrecht. 2. Auflage*, Tübingen, Mohr Siebeck, 2007.

_____ et al. “*Principles of International Criminal Law*”, Cambridge University Press, 2005.

ZAHAR, Alexander. “*International Criminal Law*”, Oxford University Press, 2008.

VI. Periódicos y otros documentos

El Colombiano. Sobre los delitos de lesa humanidad. Disponible en http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/S/sobre_los_delitos_de_lesa_humanidad/sobre_los_delitos_de_lesa_humanidad.asp.

El Tiempo. Caso Galán. Disponible en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-5884627> http://www.laopinion.com.co/noticias/index.php?option=com_content&task=view&id=334411&Itemid=93.

Masacre de Trujillo fue delito de lesa humanidad. Disponible en http://www.eltiempo.com/justicia/juez-dice-que-masacre-de-trujillo-fue-delito-de-lesa-humanidad_8127669-4.

El Espectador. De delito de lesa humanidad califican asesinato de Guillermo Cano. Disponible en <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/articulo-212043-de-delito-de-lesa-humanidad-califican-asesinato-de-guillermo-cano>.

El tráfico de drogas crimen de lesa humanidad. Disponible en <http://www.elespectador.com/columna-202549-el-trafico-de-drogas-crimen-de-lesa-humanidad>.

Violencia contra mujeres disponibles en <http://www.verdadabierta.com/archivos-para-descargar/category/25-violencia-contra-mujeres#>.

Este libro se terminó de imprimir
en los talleres gráficos de
ALVI IMPRESORES LTDA.
en el mes de noviembre de 2010.



Deutsche Gesellschaft für
Technische Zusammenarbeit (GTZ) GmbH

Cooperación Técnica Alemana
ProFis
Carrera 13 N° 97-51, oficina 302
Bogotá D.C., Colombia
T. (+57) (+1) 636 1114
F. (+57) (+1) 635 1552
www.profis.com.co